

LIBRO III

OPERACIONES BANCARIAS

PARTE PRIMERA: CRÉDITOS DIRECTOS Y CONTINGENTES
--

TÍTULO I - COLOCACIONES

CAPÍTULO I - REQUISITOS

ARTÍCULO 78. (CONSTANCIA EN LOS DOCUMENTOS DE ADEUDO).

En el documento de adeudo que las instituciones de intermediación financiera hagan suscribir a sus clientes por la concesión, renovación o reestructuración de cualquier clase de crédito deberá constar, de manera preceptiva:

- a) El capital prestado, con indicación de la moneda que corresponda.
- b) La tasa de interés compensatorio y de mora. En caso de tasas de interés fijas, deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Cuando se trate de tasas variables, se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva, expresada en términos efectivos anuales y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes y con al menos dos decimales.
- c) El importe individualizado correspondiente a todo otro cargo pactado por cualquier concepto.
- d) La suma total a pagar, incluyendo intereses, tributos y todo otro cargo pactado por cualquier concepto. En el caso de operaciones pactadas con tasa de interés compensatorio variable o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se tomarán como referencia las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación, debiéndose advertir que el importe de los intereses puede incrementarse o reducirse de forma sustancial debido al carácter no fijo de la tasa de interés pactada.
- e) La cantidad de cuotas, y su monto respectivo, con indicación del vencimiento de cada una. En el caso de operaciones pactadas con tasa de interés compensatorio variable, se establecerá la cantidad de cuotas, el monto del capital amortizado en cada una y el vencimiento respectivo; se indicará claramente que el monto de la cuota no incluye los intereses que dependerán de la evolución del índice de referencia.
- f) La fecha de vencimiento.
- g) La cláusula de reajuste, si la hubiera.
- h) La identificación del deudor.
- i) El domicilio.
- j) La fecha de libramiento.

Son documentos de adeudo los títulos valores, los documentos de concertación de la operación crediticia, los convenios de pago y reestructuración y cualquier otro documento en el que consten las obligaciones del deudor.

Cuando las instituciones de intermediación financiera realicen descuento de títulos valores que no se ajusten a esta disposición, deberán suscribir otro documento en donde consten las características de la operación.

Las instituciones de intermediación financiera no podrán hacer suscribir a sus clientes documentos de adeudo que no se ajusten a esta disposición, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975
Circular 961 - Resolución del 02.02.1979
Circular 1138 - Resolución del 22.03.1983
Circular 1203 - Resolución del 08.10.1984
Circular 1537 - Resolución del 30.10.1996 - Vigencia: Diario Oficial (960966)

ARTÍCULO 79 (TÍTULO VALOR INCOMPLETO Y DOCUMENTO COMPLEMENTARIO).

Cuando a la fecha de crearse un título valor se omitieran algunas menciones o requisitos en el mismo, deberá suscribirse en dicha fecha un documento complementario en donde consten en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar dicho título.

El documento complementario deberá establecer, entre otros requisitos, que:

- previamente al llenado del título valor incompleto, se deberá informar al cliente, en el estado de cuenta mensual o mediante cualquiera de las formas de notificación personal previstas en el artículo 218, la liquidación del crédito con detalle del monto total adeudado y los rubros que lo integran (capital, intereses compensatorios, intereses moratorios y otros cargos), y que se procederá a completarlo conforme al documento complementario.
- el título valor con omisión de menciones o requisitos podrá ser completado a partir del incumplimiento del usuario; la institución de intermediación financiera dispondrá de un plazo máximo de seis meses para completar el título, contados desde el día en que se produjo el incumplimiento.

El documento complementario deberá conservarse junto al título valor con omisión de menciones o de requisitos hasta la cancelación de la obligación originaria y será suscrito por la institución acreedora y el o los firmantes del título valor incompleto. Una copia del documento complementario suscrito será entregada bajo recibo a los referidos firmantes.

El título valor con omisión de menciones o de requisitos deberá estar claramente diferenciado del resto de los documentos suscritos por las partes. A estos efectos, las instituciones podrán utilizar un color de papel o un tipo de letra distinto al del contrato y al del documento complementario, entre otras opciones. Deberá tener impresa la palabra "VALE" (o la identificación que corresponda) en un tamaño de letra de al menos 18 puntos.

El título valor emitido en las condiciones señaladas en el inciso primero, deberá ser a la orden de la institución financiera e incluir preceptivamente la cláusula "no endosable" o equivalente.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975 lo deroga

Circular 1203 - Resolución del 08.10.1984

Circular 1221 - Resolución del 08.02.1985

Circular 1537 - Resolución del 30.10.1996

Circular 1565 - Resolución del 17.10.1997

Circular 1597 - Resolución del 15.05.1998 - Vigencia: Diario Oficial del 01.06.1998 (970949)

ARTÍCULO 79.1 (ENTREGA DEL TÍTULO VALOR).

Las instituciones de intermediación financiera deberán entregar bajo recibo el título valor suscrito por el cliente a que se hace referencia en los artículos 78 o 79, según corresponda, a quien cancele la obligación que lo originó; de lo contrario, deberán ofrecer carta de pago. La institución deberá poner a disposición del cliente el título valor cancelado en un plazo máximo de setenta y dos horas. Si el mismo no fuera retirado, la institución deberá destruirlo como máximo a los tres meses de cancelada la

obligación que lo originó, debiendo documentarse en forma fehaciente la destrucción del documento original.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

CAPITULO II - CARPETA DE DEUDORES

ARTÍCULO 80. (CARPETA DE DEUDORES).

Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener una carpeta actualizada por cada uno de los titulares de créditos directos y contingentes (persona física, jurídica o conjunto económico) confeccionada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, cuyos datos mínimos serán los siguientes:

- a) Datos de identificación de los titulares de los riesgos.
- b) Información sobre el análisis del riesgo, que incluirá la posición general del titular y un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos de juicio considerados para otorgar el crédito y para asignar la clasificación a que refiere el apartado b) del artículo 25.
- c) Información que permita evaluar la capacidad de pago del deudor.
- d) Información sobre las garantías que afianzan los riesgos asumidos.
- e) Correspondencia enviada y recibida con relación a los créditos del titular.
- f) Copia de las resoluciones correspondientes a las operaciones acordadas.

Circular 1952 - Resolución del 15.06.2006 (2003/3675)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 640 - Resolución del 05.06.1975

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975

Circular 856 - Resolución del 05.08.1977 lo deroga

Circular 939 - Resolución 07.09.1978

Circular 942 - Resolución del 15.09.1978

Circular 948 - Resolución del 10.11.1978

Circular 971 - Resolución del 29.03.1979 lo deroga

Circular 1048 - Resolución del 10.12.1980

Circular 1062 - Resolución del 28.05.1981

Circular 1070 - Resolución del 28.08.1981

Circular 1142 - Resolución del 08.06.1983

Circular 1444 - Resolución del 28.01.1993 - Vigencia: 01.04.1993 (930237)

ARTÍCULO 81. DEROGADO

Circular 1952 - Resolución del 15.06.2006 (2003/3675)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 856 - Resolución del 05.08.1977 lo deroga

Circular 939 - Resolución 07.09.1978

Circular 942 - Resolución del 15.09.1978

Circular 948 - Resolución del 10.11.1978

Circular 971 - Resolución del 29.03.1979 lo deroga

Circular 1048 - Resolución del 10.12.1980

Circular 1062 - Resolución del 28.05.1981

Circular 1070 - Resolución del 28.08.1981

Circular 1444 - Resolución del 28.01.1993 Vigencia: 01.04.1993 (930237)

Circular 1490 - Resolución del 14.12.1994 Vigencia : Diario Oficial (941273)

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 81.1 DEROGADO

Circular 1444 - Resolución del 28.01.1993

Antecedentes del artículo

Circular 1273 - Resolución del 28.11.1986

ARTÍCULO 82 DEROGADO

Circular 1952 - Resolución del 15.06.2006 (2003/3675)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 856 - Resolución del 05.08.1977 lo deroga

Circular 948 - Resolución del 10.11.1978

Circular 964 - Resolución del 22.02.1979

Circular 971 - Resolución del 29.03.1979 lo deroga

Circular 1048 - Resolución del 10.12.1980

Circular 1062 - Resolución del 28.05.1981

Circular 1070 - Resolución del 28.08.1981

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1444 - Resolución del 28.01.1993 - Vigencia: 01.04.1993 (930237)

Circular 1879 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3675)

ARTÍCULO 83. DEROGADO

Circular 1952 - Resolución del 15.06.2006 (2003/3675)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 639 - Resolución del 05.06.1975

Circular 856 - Resolución del 05.08.1977 lo deroga

Circular 948 - Resolución del 10.11.1978

Circular 971 - Resolución del 29.03.1979 lo deroga

Circular 1048 - Resolución del 10.12.1980

Circular 1062 - Resolución del 28.05.1981

Circular 1070 - Resolución del 28.08.1981

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1444 - Resolución del 28.01.1993 - Vigencia: 01.04.1993 (930237)

Circular 1614 - Resolución del 25.09.1998 - Vigencia: Operaciones que se concedan o renueven a partir del 30.09.1998 (981446)

Circular 1682 - Resolución del 30.12.1999 - Vigencia: Diario Oficial del 14.01.2000 (970828)

ARTÍCULO 84. DEROGADO

Circular 1444 - Resolución del 28.01.1993

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 635 - Resolución del 03.06.1975

Circular 640 - Resolución del 05.06.1975

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975

Circular 699 - Resolución del 31.10.1975

Circular 706 - Resolución del 02.12.1975

Circular 716 - Resolución del 12.01.1976

Circular 771 - Resolución del 01.06.1976
Circular 830 - Resolución del 20.04.1977
Circular 856 - Resolución del 05.08.1977 lo deroga
Circular 1048 - Resolución del 10.12.1980
Circular 1062 - Resolución del 28.05.1981
Circular 1070 - Resolución del 28.08.1981

ARTÍCULO 85. DEROGADO

Circular 1444 - Resolución del 28.01.1993
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 856 - Resolución del 05.08.1977 lo deroga
Circular 1048 - Resolución del 10.12.1980
Circular 1062 - Resolución del 28.05.1981
Circular 1070 - Resolución del 28.08.1981

ARTÍCULO 86. (CONJUNTO ECONÓMICO).

Dos o más personas físicas o jurídicas, residentes o no, forman un conjunto económico cuando están interconectadas de tal forma, que existe control de una sobre la(s) otra(s) o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquier título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada, haya o no vinculación en la actividad o en el objeto social de los sujetos de derecho considerados.

La determinación de un conjunto económico se dará cuando la empresa de intermediación financiera así lo considere al asumir el riesgo ante cualquiera de sus componentes o su existencia hubiere sido detectada e informada por el Banco Central del Uruguay.

Cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico.

Circular 1.687 - Resolución del 19.01.2000 - Vigencia: 01.07.2000 (960792)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 640 - Resolución del 05.06.1975
Circular 856 - Resolución del 05.08.1977 lo deroga
Circular 1062 - Resolución del 28.05.1981
Circular 1070 - Resolución del 28.08.1981
Circular 1330 - Resolución del 14.07.1989

ARTÍCULO 87. DEROGADO

Circular 1444 - Resolución del 28.01.1993
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 856 - Resolución del 05.08.1977 lo deroga
Circular 1070 - Resolución del 28.08.1981

ARTÍCULO 88. DEROGADO

Circular 1444 - Resolución del 28.01.1993
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1065 - Resolución del 30.06.1981 lo deroga
Circular 1070 - Resolución del 28.08.1981
Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989
Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

ARTÍCULO 89. DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 1065 - Resolución del 30.06.1981 lo deroga
Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 89.1 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.1 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo
Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984
Circular 1574 - Resolución del 05.12.1997 - Vigencia: Diario Oficial del 08.01.1998 (960533)

ARTÍCULO 90. DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.2 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 961 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga
Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984
Circular 1574 - Resolución del 05.12.1997 - Vigencia: Diario Oficial del 08.01.98 (960533)

ARTÍCULO 90.1 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.3 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo
Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984
Circular 1216 - Resolución del 28.12.1984
Circular 1291 - Resolución del 15.07.1987
Circular 1311 - Resolución del 07.01.1988
Circular 1323 - Resolución del 16.02.1989

ARTÍCULO 90.2 DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.4 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo
Circular 1291 - Resolución del 15.07.1987
Circular 1311 - Resolución del 07.01.1988

ARTÍCULO 90.3 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.5 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1291 - Resolución del 15.07.1987

Circular 1311 - Resolución del 07.01.1988

ARTÍCULO 90.4 DEROGADO

Circular 1311 - Resolución del 07.01.1988

Antecedentes del artículo

Circular 1291 - Resolución del 15.07.1987

ARTÍCULO 91. DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.6 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 91.1 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 58.1 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1329 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

ARTÍCULO 91.2 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 58.2 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1329 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1381 - Resolución del 21.03.1991

Circular 1403 - Resolución del 31.10.1991

Circular 1423 - Resolución del 28.05.1992

Circular 1574 - Resolución del 05.12.1997 - Vigencia: Diario Oficial del 08.01.1998 (960533)

ARTÍCULO 91.3 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 58.3 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1329 - Resolución del 14.07.1989

ARTÍCULO 91.4 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 58.4 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1329 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1381 - Resolución del 21.03.1991

Circular 1403 - Resolución del 31.10.1991

Circular 1442 - Resolución del 21.01.1993

Circular 1475 - Resolución del 03.09.1994

Circular 1541 - Resolución del 13.12.1996 - Vigencia 16.12.1996 (961735)

ARTÍCULO 91.5 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 58.5 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1541 - Resolución del 13.12.1996 - Vigencia 16.12.96 (961735)

ARTÍCULO 92. DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.7 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 92.1 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.8 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 92.2 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.9 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 92.3 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.10 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 93. DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.11 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 93.1 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.12 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 94. DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.13 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 95. DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.14 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 95.1 DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 38.15 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Circular 665 - Resolución del 13.08.1975

Circular 860 - Resolución del 24.08.1977

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984

ARTÍCULO 95.2 DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 665 - Resolución del 13.08.1975

ARTÍCULO 95.3 DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 665 - Resolución del 13.08.1975

ARTÍCULO 96. DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 97. DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 98. DEROGADO

Circular 1118 - Resolución del 11.11.1982

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 99. DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 100. DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 101. DEROGADO

Circular 1118 - Resolución del 11.11.1982

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 776 - Resolución del 31.08.1976

Circular 832 - Resolución del 09.05.1977

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Circular 971 - Resolución del 29.03.1979

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1004 - Resolución del 07.12.1979

Circular 1028 - Resolución del 11.08.1980

ARTÍCULO 102. DEROGADO

Circular 1230 - Resolución del 05.07.1985

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1118 - Resolución del 11.11.1982 lo deroga

Circular 1161 - Resolución del 13.04.1984

Circular 1176 - Resolución del 08.08.1984

Circular 1181 - Resolución del 31.08.1984

Circular 1183 - Resolución del 05.07.1985

ARTÍCULO 102.1 DEROGADO

Circular 1230 - Resolución del 05.07.1985

Antecedentes del artículo

Circular 1183 - Resolución del 17.09.1984

ARTÍCULO 103. DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 51.1 incorporado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1118 - Resolución del 11.11.1982 lo deroga

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1161 - Resolución del 13.04.1984

Circular 1165 - Resolución del 24.05.1984

Circular 1173 - Resolución del 19.07.1984

Circular 1182 - Resolución del 13.09.1984

Circular 1184 - Resolución del 18.09.1984

Circular 1202 - Resolución del 19.11.1984

Circular 1214 - Resolución del 04.01.1985

Circular 1227 - Resolución del 28.06.1985

Circular 1228 - Resolución del 03.07.1985

Circular 1249 - Resolución del 07.01.1986

Circular 1252 - Resolución del 18.02.1986

Circular 1278 - Resolución del 23.01.1987

Circular 1349 - Resolución del 21.06.1990

Circular 1352 - Resolución del 28.06.1990

Circular 1377 - Resolución del 14.03.1991

Circular 1382 - Resolución del 04.04.1991

Circular 1383 - Resolución del 11.04.1991

Circular 1406 - Resolución del 28.11.1991

Circular 1414 - Resolución del 23.01.1992

Circular 1521 - Resolución del 31.05.1996 (960799)

ARTÍCULO 103.1 DEROGADO

Circular 1382 - Resolución del 04.04.1991

Antecedentes del artículo

Circular 1189 - Resolución del 16.10.1984

Circular 1195 - Resolución del 06.11.1984

Circular 1197 - Resolución del 13.11.1984

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1349 - Resolución del 21.06.1990

ARTÍCULO 103.2 DEROGADO

Circular 1349 - Resolución del 21.06.1990
Antecedentes del artículo
Circular 1193 - Resolución del 23.10.1984
Circular 1194 - Resolución del 30.10.1984
Circular 1202 - Resolución del 19.11.1984
Circular 1204 - Resolución del 26.11.1984
Circular 1219 - Resolución del 07.02.1985
Circular 1227 - Resolución del 28.06.1985 lo deroga
Circular 1250 - Resolución del 21.01.1986
Circular 1251 - Resolución del 18.02.1986
Circular 1253 - Resolución del 14.03.1986
Circular 1257 - Resolución del 02.04.1986
Circular 1265 - Resolución del 31.07.1986
Circular 1274 - Resolución del 12.12.1986
Circular 1294 - Resolución del 07.08.1987

ARTÍCULO 104. DEROGADO

Circular 1484 - Resolución del 21.09.1994 - Vigencia: 01.01.1995 (940609)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 961 - Resolución del 02.02.1979
Circular 971 - Resolución del 29.03.1979
Circular 979 - Resolución del 28.06.1979
Circular 980 - Resolución del 06.07.1979
Circular 1121 - Resolución del 30.11.1982
Circular 1132 - Resolución del 24.01.1983
Circular 1277 - Resolución del 23.01.1987

ARTÍCULO 105. DEROGADO

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 51.2 incorporado por Circular 1661)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 776 - Resolución del 31.08.1976
Circular 961 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga
Circular 961 - Resolución del 02.02.1979
Circular 1041 - Resolución del 06.11.1980
Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984
Circular 1161 - Resolución del 13.04.1984
Circular 1168 - Resolución del 13.06.1984
Circular 1190 - Resolución del 17.10.1984
Circular 1193 - Resolución del 23.10.1984
Circular 1227 - Resolución del 28.06.1985
Circular 1254 - Resolución del 08.03.1986
Circular 1272 - Resolución del 31.10.1986
Circular 1371 - Resolución del 30.01.1991

CAPÍTULO V - ADELANTO SOBRE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO

ARTÍCULO 105.1 (ADELANTOS SOBRE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO).

Las instituciones bancarias podrán conceder descuentos sobre cheques de pago diferido.
Cuando la operación se realice mediante endoso a favor del banco librado, los cheques no serán negociables.

El vencimiento de la operación de préstamo no podrá ser posterior a la fecha desde la cual los cheques de pago diferido, descontados, podrán ser presentados al cobro.

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 729 - Resolución del 05.03.1976

Circular 740 - Resolución del 02.04.1976

Circular 758 - Resolución del 23.06.1976

Circular 768 - Resolución del 23.07.1976

Circular 808 - Resolución del 09.02.1977

Circular 832 - Resolución del 09.05.1977

ARTÍCULO 105.2 DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 757 - Resolución del 23.06.1976

Circular 832 - Resolución del 09.05.1977

ARTÍCULO 105.3 DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 729 - Resolución del 05.03.1976

Circular 758 - Resolución del 23.06.1976

Circular 808 - Resolución del 09.02.1977

Circular 832 - Resolución del 09.05.1977

ARTÍCULO 105.4 DEROGADO

Circular 832 - Resolución del 09.05.1977

Antecedentes del artículo

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 729 - Resolución del 05.03.1976

Circular 734 - Resolución del 31.03.1976

Circular 740 - Resolución del 02.04.1976

Circular 762 - Resolución del 23.06.1976

ARTÍCULO 105.5 DEROGADO

Circular 832 - Resolución del 09.05.1977

Antecedentes del artículo

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 716 - Resolución del 12.01.1976

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976

Circular 734 - Resolución del 31.03.1976

Circular 740 - Resolución del 02.04.1976

Circular 762 - Resolución del 23.06.1976

Circular 768 - Resolución del 23.07.1976

Circular 791 - Resolución del 25.11.1976 lo deroga

Circular 797 - Resolución del 21.12.1976

Circular 808 - Resolución del 09.02.1977

ARTÍCULO 105.6 DEROGADO

Circular 832 - Resolución del 09.05.1977

Antecedentes del artículo

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 722 - Resolución del 29.01.1976

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

ARTÍCULO 105.7 DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 710 - Resolución del 04.12.1975

TÍTULO II - AVALES, FIANZAS Y GARANTÍAS BANCARIAS

CAPÍTULO I - OPERACIONES BANCARIAS DE FIANZAS, AVALES Y GARANTÍAS EN MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA.

ARTÍCULO 106. (RÉGIMEN APLICABLE).

Toda fianza, aval o garantía que otorgue una empresa de intermediación financiera, cualquiera sea su forma o denominación, queda sujeta a las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes. Este régimen regula, además, todos aquellos compromisos contraídos por cuenta de terceros que puedan significar, eventualmente, una obligación en moneda nacional o extranjera o el desembolso de valores mobiliarios con la consiguiente afectación patrimonial.

Disposición Circunstancial: *La presente resolución regirá a partir del 1º de febrero de 1991.*

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 107. (BENEFICIARIOS).

Las operaciones a que refiere el artículo 106 sólo podrán ser acordadas a personas físicas o jurídicas que, de conformidad con las disposiciones en vigencia, se encuentran en condiciones de recibir directamente préstamos.

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991 - Vigencia: 01.02.1991

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 739 - Resolución del 02.04.1976

Circular 795 - Resolución del 15.12.1976

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 108. (DETERMINACIÓN DE MONTO Y PLAZO).

El monto, sea en moneda nacional o extranjera, y el plazo de las obligaciones a avalar, afianzar o garantizar, deberán estar perfectamente determinados.

Exceptúanse de esta obligación las garantías que se emitan a favor de las agencias de transporte internacional y cuyo objeto sea afianzar la legítima propiedad de la mercadería de un importador.

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991 - Vigencia: 01.02.1991

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 759 - Resolución del 23.06.1976

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 109. (INSTRUMENTACION).

Las empresas de intermediación financiera adoptarán las providencias necesarias para que este tipo de operaciones se otorguen en forma y por medio de instrumentos tales que, en la eventualidad de tener que cumplir con la obligación, cuenten con título hábil para obtener la restitución de lo pagado.

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991 - Vigencia: 01.02.1991

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 759 - Resolución del 23.06.1976

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

ARTÍCULO 110. DEROGADO

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 759 - Resolución del 23.06.1976

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

Circular 948 - Resolución del 10.11.1978

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

ARTÍCULO 111. DEROGADO

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

Circular 948 - Resolución del 10.11.1978

Circular 971 - Resolución del 29.03.1979

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 982 - Resolución del 27.07.1979

ARTÍCULO 112. DEROGADO

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

Circular 860 - Resolución del 24.08.1977 lo deroga

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 113. DEROGADO

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

Circular 948 - Resolución del 10.11.1978 lo deroga

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 114. DEROGADO

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 115. DEROGADO

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

Circular 948 - Resolución del 10.11.1978 lo deroga

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 116. DEROGADO

Circular 948 - Resolución del 10.11.1978

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 116.1 DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 116.2 DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 116.3 DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 116.4 DEROGADO

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

ARTÍCULO 117. DEROGADO

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

CAPÍTULO II - OPERACIONES DE MEDIACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 117.1 (OPERACIONES DE MEDIACIÓN FINANCIERA).

Las operaciones de mediación financiera comprenden las transacciones financieras en moneda nacional o extranjera realizadas con títulos de crédito librados por personas físicas o jurídicas, residentes o no residentes, que cuenten con la garantía, la aceptación o el aval de un banco, una casa financiera o una cooperativa de intermediación financiera. La obligación asumida por la empresa de intermediación financiera podrá constar en el propio título o contraerse por separado, cualquiera sea su forma.

También se considera como operación de mediación financiera aunque se transmitiera la propiedad del título sin responsabilidad para el cedente o el endosante, si éste se ha reservado el derecho de recomprar el título.

Circular 1483 - Resolución del 09.08.1994 - Vigencia: Diario Oficial (940865)

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

Circular 901 - Resolución del 16.02.1978

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

ARTÍCULO 117.2 (REGISTRO, CÓMPUTO Y MARGEN OPERATIVO).

En las operaciones a que refiere el artículo 117.1, las empresas de intermediación financiera deberán identificar al librador del título, registrar la operación en la carpeta del cliente y computarla a los efectos del tope de riesgo y dentro de las obligaciones sujetas a encaje.

Circular 1483 - Resolución del 09.08.1994 - Vigencia: Diario Oficial (940865)

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Circular 1376 - Resolución del 07.03.1991

Circular 1459 - Resolución del 10.08.1993

ARTÍCULO 117.3 DEROGADO

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

ARTÍCULO 117.4 DEROGADO

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

ARTÍCULO 117.5 DEROGADO

Circular 1371 - Resolución del 31.01.1991

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

TÍTULO III - TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA

ARTÍCULO 117.6 (RÉGIMEN APLICABLE).

Los créditos que concedan las instituciones de intermediación financiera para utilizar mediante el sistema de tarjetas de crédito se sujetarán a las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Asimismo, a efectos de garantizar el buen uso del sistema, las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 187 y 188.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 988 - Resolución del 16.08.1979

Circular 1537 - Resolución del 30.10.1996 - Vigencia: Diario Oficial (960966)

ARTÍCULO 117.7 (USO DE LA TARJETA DE CRÉDITO).

La tarjeta de crédito habilita a su titular para adquirir bienes y servicios en los establecimientos adheridos al sistema y realizar retiros en dinero efectivo.

Circular 1537 - Resolución del 30.10.1996 - Vigencia: Diario Oficial (960966)

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 782 - Resolución del 22.09.1976

Circular 804 - Resolución del 07.01.1977

Circular 860 - Resolución del 24.08.1977

Circular 864 - Resolución del 09.09.1977

Circular 877 - Resolución del 14.10.1977

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977 lo deroga

Circular 988 - Resolución del 16.08.1979

ARTÍCULO 117.8 (PAGO DE LAS FACTURAS CONFORMADAS POR LOS USUARIOS).

La empresa emisora de la tarjeta de crédito se obliga a pagar las facturas que, por ventas de bienes y

servicios, presenten los establecimientos adheridos al sistema, debidamente conformadas por los usuarios.

Circular 1537 - Resolución del 30.10.1996 - Vigencia: Diario Oficial (960966)

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977 lo deroga

Circular 988 - Resolución del 16.08.1979

ARTÍCULO 117. 9 (CONDICIONES A ESTIPULAR CON EL TITULAR DEL CRÉDITO).

En el contrato de apertura del crédito respectivo deberá constar necesariamente:

- a) Las modalidades operativas de uso de las tarjetas y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior.
- b) La responsabilidad de las partes en caso de robo, extravío o falsificación de la tarjeta, atendiendo a lo señalado en los artículos 188 y 190 y la forma en que el cliente deberá efectuar el proceso de denuncia de estos hechos.
- c) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor, de modo que el cliente pueda corroborar el total de los importes cobrados por tales conceptos en cada período de facturación.
- d) El monto máximo de crédito y los mecanismos para su modificación atendiendo a lo señalado en el artículo 117.11.
- e) La forma en que el acreditado deberá reembolsar el saldo exigible por la utilización del crédito, así como el modo de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo previa y expresamente pactado por cualquier concepto.
- f) El modo de determinar y comunicar el lugar y la fecha de los pagos, y cuándo se considerará cancelada la obligación (si dependiera de la forma de pago).
- g) La forma de imputación de los pagos parciales.
- h) La indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.
- i) Las instrucciones para completar el título valor creado en las condiciones prescriptas por el artículo 79.
- j) La forma de determinar el pago mínimo, atendiendo a lo señalado en el artículo 117.12.
- k) Los canales y procedimientos con que cuenta el cliente para resolver las posibles controversias que surjan, a través del régimen establecido en el artículo 210.
- l) La condición de que la tarjeta de crédito perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del titular del crédito o por decisión de la empresa acreditante, notificada con un mínimo de 30 días de antelación a dicho titular, sin perjuicio de las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del cliente en que el plazo sea menor. En estos casos se deberá devolver de inmediato la tarjeta de crédito a la empresa emisora y ésta deberá anularla del sistema.
- m) En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, la forma de determinar y devolver en caso que corresponda, el saldo del cargo anual, o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977 lo deroga

Circular 988 - Resolución del 16.08.1979

Circular 1402 - Resolución del 31.10.1991

Circular 1537 - Resolución del 30.10.1996 - Vigencia: Diario Oficial (960966)

Circular 1648 - Resolución del 14.05.1999 - Vigencia: Diario Oficial del 27.05.1999 (981262)

ARTÍCULO 117.9.1 (ESTADOS DE CUENTA).

Los estados de cuenta u otros informes que se cursen a los clientes, deberán incluir, como mínimo:

- a) La fecha de cierre o período que comprende la información y la fecha de vencimiento del pago.
- b) El monto del crédito autorizado y el límite disponible con indicación de la moneda que corresponda.
- c) La fecha, descripción e importe de cada una de las operaciones efectuadas.
- d) Las tasas de interés (compensatorio y de mora) aplicadas en el período.
- e) Todo otro cargo pactado por cualquier concepto, con indicación de su carácter de obligatorio u optativo, siempre que el cliente estuviera debidamente informado del monto del mismo.
- f) Los tributos que hubiere.
- g) Un cuadro en el que aparezcan, con la misma relevancia: i) el monto del Pago Contado (aquel que cancela la totalidad de la deuda), ii) el monto del Pago Mínimo, iii) el monto de intereses (intereses que se devengaren a la fecha de vencimiento del estado de cuenta, en caso que no se efectúe ningún pago), iv) el monto del impuesto al valor agregado sobre los intereses, v) el monto del Pago a Crédito (monto que adeudará el tarjetahabiente a la fecha de vencimiento del estado de cuenta, en caso que no se efectúe ningún pago), que equivale a la suma de los apartados i), iii) y iv).
- h) Formas de pago.
- i) Indicación del monto y fecha del último pago realizado en caso de saldos pendientes.
- j) La tasa de interés compensatorio que corresponda a cada alternativa de financiación.
- k) La tasa de interés compensatorio y de mora que rigen para el período de facturación siguiente al de las compras informadas en el estado de cuenta.
- l) Una nota aclaratoria, con un vínculo desde el cuadro donde se indica el pago mínimo, advirtiendo que realizar únicamente los pagos mínimos aumentará significativamente el tiempo que llevará pagar la deuda, además de costar más.
- m) Un recuadro, en el anverso del estado de cuenta, señalando lo dispuesto en el artículo 205.
- n) La fecha del próximo vencimiento del estado de cuenta.
- o) Un aviso sobre la renovación automática de la tarjeta, en caso que corresponda, indicando la fecha y el cargo. Este aviso se incluirá en el estado de cuenta del mes anterior a que se produzca la emisión de la tarjeta por renovación automática.
- p) Una constancia, en el estado de cuenta del mes anterior a que se proceda al llenado del título valor incompleto a que refiere el artículo 79, señalando la fecha en que será completado en caso que el cliente no cancele el saldo adeudado o no acuerde una forma de pago antes de esa fecha. Esta constancia no será necesaria en caso que la institución opte por efectuar la comunicación mediante otra de las formas previstas en el artículo 218.

Las tasas de interés a que refieren los apartados d), j), k) deben expresarse en términos efectivos anuales, que deberán informarse sin incluir el impuesto al valor agregado.

Todo cargo a incluir en el estado de cuenta deberá haber sido expresamente pactado e informado en forma previa al cliente con indicación de su importe y motivo de cobro.

Los estados de cuenta se deberán remitir al cliente con una periodicidad mensual, salvo indicación expresa en contrario del cliente. Si no existen compras, intereses, cargos ni adeudo alguno en el período de facturación, no será necesario el envío del estado de cuenta impreso y en caso de enviarse, el mismo será sin costo para el cliente.

Si el cliente lo solicita, se brindará la posibilidad, sin costo para el cliente, de sustituir el estado de cuenta físico por el envío electrónico del mismo o un aviso indicando la dirección electrónica donde obtenerlo y la posibilidad de retirarlo en las oficinas de la institución. Este derecho deberá constar en el estado de cuenta impreso, siempre que éste tenga un costo específico para el tarjetahabiente.

El estado de cuenta deberá entregarse en la dirección física o electrónica del cliente, según lo acordado,

al menos con tres días corridos de anticipación a la fecha de vencimiento.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Circular 1537 - Resolución del 30.10.1996 - Vigencia: Diario Oficial (960966)

Circular 1648 - Resolución del 14.05.1999 - Vigencia: Diario Oficial del 27.05.1999 (981262)

ARTÍCULO 117.9.2 (MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS).

Los emisores de tarjetas de crédito no podrán modificar unilateralmente el contrato de tarjeta de crédito sin requerir el consentimiento del cliente, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito (donde se deberá atender a lo señalado en el artículo 117.11) y la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo.

En estos casos, se brindará a los clientes un plazo de diez días corridos para presentar sus objeciones; si las mismas no son aceptadas por la institución en un plazo de cinco días corridos, el cliente tendrá un nuevo plazo de cinco días corridos para rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

ARTÍCULO 117.10 (CONDICIONES A ESTIPULAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS ADHERIDOS AL SISTEMA).

En los convenios entre la empresa emisora de la tarjeta de crédito y los establecimientos adheridos al sistema, deberán constar las siguientes estipulaciones:

a) El plazo en que la empresa emisora de la tarjeta de crédito se compromete a abonar las facturas presentadas por cada establecimiento, por venta de bienes y servicios efectuadas a titulares de tarjetas de crédito en vigencia, debidamente conformadas por éstos.

b) La comisión que percibirá la empresa emisora sobre el importe de las facturas por ventas y servicios presentadas por cada establecimiento adherido al sistema.

Circular 1537 - Resolución del 30.10.1996 - Vigencia: Diario Oficial (960966)

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977 lo deroga

Circular 988 - Resolución del 16.08.1979

Circular 1356 - Resolución del 23.08.1990

ARTÍCULO 117.11 (MODIFICACIONES AL LÍMITE DE CRÉDITO).

Las modificaciones al límite de crédito no solicitadas por el cliente se le deberán notificar con una anticipación de al menos quince días hábiles a la entrada en vigencia del nuevo límite de crédito, plazo dentro del cual el cliente podrá rechazar dicha modificación. La institución podrá reducir el límite de crédito sin necesidad de aviso previo en caso que existan elementos objetivos que determinen un deterioro sustancial en la calidad crediticia del cliente.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

ARTÍCULO 117.12 (PAGOS MÍNIMOS).

El monto del pago mínimo deberá cubrir, al menos: a) la totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo, b) la totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta imputados en el estado de cuenta de ese mes, y c) un porcentaje prefijado, acordado con el cliente, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Circular 735 - Resolución del 01.04.1976

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

ARTÍCULO 117.13 (CARTILLA).

Las instituciones de intermediación financiera deberán entregar una cartilla a cada cliente minorista, según la definición establecida en el artículo 183.11, antes de suscribir el contrato, en la que se señalen los aspectos enumerados a continuación:

- a) La responsabilidad de las partes en caso de robo, extravío o falsificación de la tarjeta, atendiendo a lo señalado en los artículos 188 y 190 y la forma en que el cliente deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos, de acuerdo a lo establecido en los contratos.
- b) Las tasas de interés compensatorio y de mora vigentes.
- c) Los cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros, multas, tributos y otros importes aplicables, indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de cada uno.
- d) El límite de crédito.
- e) Ejemplos del costo anual asociado a distintos patrones de uso.

La cartilla deberá entregarse antes de suscribir el contrato y hará referencia a las cláusulas del contrato que describen o explican el funcionamiento de los aspectos arriba enumerados.

En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente. Este requisito se podrá cumplir incluyendo una referencia a las respectivas cláusulas del contrato.

La entrega de esta cartilla cumple con lo establecido en el artículo 117.11 con relación a la notificación del límite de crédito y en el artículo 204 relativo a la entrega del impreso con información sobre intereses y cargos.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

PARTE SEGUNDA: DEPÓSITOS

TÍTULO I - SISTEMAS DE AHORRO

ARTÍCULO 118. (DEROGADO)

Circular 2072 Resolución del 28.10.2010 - Vigencia: Diario Oficial -25.11.2010-(2010/2061)

Antecedentes del artículo

Circular 1458 Resolución del 03.08.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931143)

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

ARTÍCULO 118.1 (REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 42 INCORPORADO AL DECRETO - LEY 15322).

En todo contrato que celebren las instituciones de intermediación financiera no estatales, en relación con depósitos, consorcios u otras operaciones pasivas, deberán quedar advertidos los clientes de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley No. 15.322 de 17.9.82, incorporado por el artículo 4 de la Ley No. 16327 de 11.11.92. La referida exigencia es sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 45 y siguientes de la Ley No. 17613 de 27 de diciembre de 2002.

Circular 1950 - Resolución del 10.03.2006 - (2006/0083)

Antecedentes del artículo

Circular 814 - Resolución del 24.02.1977

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931143)

ARTÍCULO 119. (CONDICIONES EN LOS DEPÓSITOS).

Las instituciones de intermediación financiera habilitadas para recibir depósitos deberán fijar, en el momento de contratar la apertura de una cuenta a la vista, con preaviso o a plazo, en moneda nacional o extranjera, la tasa de interés efectiva anual, la fecha de capitalización, la comisión por bajo promedio, y las demás condiciones específicas que regulen su funcionamiento. Tales condiciones constarán en la documentación que se entregue al depositante.

Cuando en el contrato se haya previsto la modificación de la tasa de interés pactada en los depósitos a la vista o con preaviso, o de la comisión por bajo promedio, la institución depositaria deberá hacer saber previamente dichas modificaciones a los depositantes en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 218, con al menos cinco días hábiles de anticipación. No es necesario el aviso previo en el caso que sean modificaciones que beneficien al cliente, ni en el caso en que se hubiera pactado una tasa de interés que dependa de un factor variable.

Ante toda modificación en estas condiciones se brindará a los clientes un plazo de diez días corridos para presentar sus objeciones; si las mismas no son aceptadas por la institución en un plazo de diez días corridos, el cliente tendrá otro plazo de diez días corridos para rescindir sin cargo el contrato.

Para cualquier otra modificación en las condiciones generales o particulares del contrato, deberá requerirse el consentimiento expreso del depositante.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 889 - Resolución del 28.11.1997

Circular 937 - Resolución del 07.09.1978 lo deroga

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1288 - Resolución del 11.06.1987

Circular 1350 - Resolución del 28.06.1990

Circular 1426 - Resolución del 02.07.1992

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931143)

ARTÍCULO 119.1 (ENVÍO DE ESTADOS DE CUENTA).

Se deberá remitir a los titulares de las cuentas de depósito a la vista, con preaviso o a plazo, en moneda nacional o extranjera, un estado de cuenta en el que figure, como mínimo:

- a) Identificación del titular y número de cuenta.

- b) Fecha, descripción e importe de cada débito y crédito.
- c) Saldo inicial y final de la cuenta en el período informado.
- d) Tasas de interés efectivas anuales aplicadas, indicando el período de vigencia respectivo.
- e) La leyenda informativa prevista en el artículo 205.

En el caso de cuentas vista, la periodicidad del envío del estado de cuenta será mensual; para cuentas con preaviso, la periodicidad será al menos trimestral; y para depósitos a plazo fijo, al menos anual.

Se brindará la posibilidad, sin costo para el cliente, de sustituir el estado de cuenta impreso por el envío de un aviso indicando la dirección electrónica donde obtener el estado de cuenta y la posibilidad de retirarlo en las oficinas de la institución. Este derecho deberá constar en el estado de cuenta impreso, siempre que éste tenga un costo específico para el depositante.

La institución deberá enviar el estado de cuenta de cada cliente en un plazo máximo de siete días contados a partir de la fecha de cierre del período a que esté referido.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

ARTÍCULO 120. (DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE LOS DEPÓSITOS PACTADOS A PLAZO).

Los depósitos, en moneda nacional y en moneda extranjera, pactados a plazos comprendidos entre 30 y 180 días, no podrán ser devueltos antes de haberse cumplido 30 días de su constitución.

Los depósitos, en moneda nacional y en moneda extranjera, pactados a plazos superiores a 180 días, no podrán ser devueltos antes de haberse cumplido 181 días de su constitución.

Los depósitos a los que refiere el artículo 51 no podrán ser devueltos antes del vencimiento del plazo pactado de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

Circular 1525 - Resolución del 28.06.96 - Vigencia: Diario Oficial (960383)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 1116 - Resolución del 12.10.1982 lo deroga

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1241 - Resolución del 13.11.1985

Circular 1247 - Resolución del 24.12.1985

TÍTULO II - NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS

ARTÍCULO 120.1 (RÉGIMEN LEGAL).

Las notas de crédito hipotecarias estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N° 18.574 del 14 de setiembre de 2009, a la ley N° 18.627 del 2 de diciembre de 2009 y al régimen jurídico que regula los títulos valores en general.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

ARTÍCULO 120.2 (DEFINICIONES).

A efectos de lo dispuesto en el presente título se deberán considerar las siguientes definiciones:

Notas de Crédito Hipotecarias: títulos valores de oferta pública a plazos superiores a un año respaldados por un activo de cobertura.

Activo de Cobertura: sumatoria de las partes de los préstamos hipotecarios

especiales -netos de provisiones- que respaldan una emisión de notas de crédito hipotecarias.

Préstamos Hipotecarios Especiales: aquéllos que tienen como destino el financiamiento con garantía hipotecaria, de la adquisición, construcción, refacción o ampliación de viviendas y que cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos 4 a 6 de la Ley N° 18.574 del 14 de setiembre de 2009.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

ARTÍCULO 120.3 (ENTIDADES EMISORAS).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán emitir notas de crédito hipotecarias a favor de residentes y no residentes.

Los bancos de inversión, las casas financieras y las instituciones financieras externas sólo podrán emitir notas de crédito hipotecarias a favor de no residentes, siempre que en las mismas se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidas a no residentes.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

ARTÍCULO 120.4 (CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS).

La emisión de notas de crédito hipotecarias se regirá, además de lo dispuesto en este Título, por las disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores en lo pertinente y a lo establecido en el artículo 182.13.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

ARTICULO 120.5 (TASACIÓN).

El valor de los bienes que garantizan los préstamos hipotecarios especiales se determinará por el valor de mercado. Serán de aplicación las condiciones establecidas en materia de tasación de garantías computables a efectos de la determinación de provisiones sobre riesgos crediticios.

La frecuencia de la actualización de las tasaciones podrá ser reducida cuando a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros se configuren circunstancias especiales de mercado.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

ARTICULO 120.6 (COMPUTO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS ESPECIALES EN EL ACTIVO DE COBERTURA).

Cada préstamo hipotecario especial integrará el activo de cobertura por un valor igual al mínimo entre el monto adeudado bajo dicho préstamo por capital e intereses -neto de provisiones- y el 70% del valor de tasación del inmueble objeto de hipoteca.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

ARTICULO 120.7 (LIMITE DE EMISIÓN DE NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS).

Las instituciones de intermediación financiera no podrán emitir ni mantener en circulación notas de crédito hipotecarias por un saldo remanente (capital e intereses) superior al 95% del activo de cobertura.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

ARTICULO 120.8 (CUANTIFICACIÓN).

Para cuantificar los límites establecidos en los artículos 120.6 y 120.7, el préstamo, el valor de tasación del inmueble y la nota de crédito hipotecaria deberán valuarse en moneda nacional.

En el caso de que cualquiera de ellos esté denominado en moneda extranjera, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 312.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

ARTÍCULO 120.9 (EFECTOS DE LA AMORTIZACIÓN O CANCELACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS ESPECIALES SOBRE EL LÍMITE DE EMISIÓN DE LAS NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS).

Si por la amortización total o parcial, ya sea a su vencimiento o en forma de cancelación anticipada, de los préstamos hipotecarios especiales o por cualquier otra circunstancia, el importe de las notas de crédito hipotecarias excediera el límite señalado en el artículo 120.7, las instituciones de intermediación financiera deberán recomponer el referido límite optando entre alguna de las siguientes alternativas o una combinación de ellas:

- a. Constituir un depósito en efectivo en moneda nacional o en valores públicos nacionales cotizables, en una cuenta de la entidad que a estos efectos se abrirá en el Banco Central del Uruguay.
- b. Adquirir sus propias notas de crédito hipotecarias a sus precios en el mercado.
- c. Otorgar nuevos préstamos hipotecarios especiales.
- d. Rescatar total o parcialmente las notas de crédito hipotecarias siempre y cuando dicha opción de rescate esté prevista en sus términos y condiciones.

La alternativa a) será computable por un plazo máximo de 3 (tres) meses, transcurrido el cual deberá recomponerse el límite utilizando alguna de las restantes alternativas.

El depósito en efectivo a que refiere el literal a) no devengará intereses.

Los valores públicos nacionales cotizables se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

El déficit del depósito de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 383.4.

Las instituciones dispondrán de un plazo de 8 (ocho) días hábiles contados a partir del último día del mes para recomponer el límite establecido en el artículo 120.7 adoptando cualquiera de las alternativas previstas en el presente artículo.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

ARTÍCULO 120.10 (REGISTRO ESPECIAL DE LAS NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS EMITIDAS).

Cada institución emisora deberá llevar un Registro especial en el que para cada emisión constará –como mínimo- la siguiente información:

- a. Individualización de la emisión y saldo adeudado considerando capital e intereses. Se detallará

- la serie o la nota de crédito hipotecaria individualmente emitida, según corresponda.
- b. Indicación de cada uno de los préstamos hipotecarios especiales que respaldan la emisión, los que serán identificados de acuerdo con el número de inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria que corresponda.
 - c. Monto del préstamo (capital e intereses) distinguiendo si el mismo se encuentra vigente o vencido, importe de las provisiones constituidas y monto neto.
 - d. Valor de tasación del inmueble hipotecado.
 - e. Parte del préstamo que integra el activo de cobertura.
 - f. Saldo adeudado total de los préstamos hipotecarios especiales (importe bruto e importe neto de provisiones).
 - g. Monto total del activo de cobertura.

La información contenida en el Registro especial deberá ser actualizada al último día de cada mes y estar a disposición del público en la página web de la institución emisora.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

TÍTULO III - OBLIGACIONES SUBORDINADAS

ARTÍCULO 121 (OBLIGACIONES SUBORDINADAS)

Las instituciones de intermediación financiera podrán contraer obligaciones subordinadas a los demás pasivos, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay.

Dichas obligaciones podrán ser computadas para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 14 siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) El plazo pactado deberá ser superior a los cinco años.
- b) Haberse integrado efectivamente los recursos.
- c) No podrán ser rescatadas anticipadamente sin el consentimiento previo del Banco Central del Uruguay.
- d) No podrán ser abonados los intereses ni el capital en caso que dicho pago determine que la institución no cumpla con su requerimiento de patrimonio mínimo.
- e) No podrán ser afectadas en garantía.
- f) Se establezca expresamente que, en caso de liquidación de la institución de intermediación financiera, los titulares renuncian a sus derechos de participación en la masa de acreedores y tendrán prelación exclusivamente con respecto a los accionistas y en igualdad de condiciones con otros acreedores subordinados.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1116 - Resolución del 12.10.1982 lo deroga

Circular 1473 - Resolución del 20.04.1994 (940183)

ARTÍCULO 122. DEROGADO

Circular 1041 - Resolución del 06.11.1980

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 123. DEROGADO

Circular 1041 - Resolución del 06.11.1980

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

TÍTULO IV - CERTIFICADO DE DEPÓSITO BANCARIO A PLAZO FIJO TRANSFERIBLE

ARTÍCULO 123.1 (RÉGIMEN APLICABLE).

El certificado de depósito a plazo fijo estará sujeto al régimen jurídico que regula los títulos-valores en general y a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931143)

Antecedentes del artículo

Circular 872 - Resolución del 14.10.1977

Circular 913 - Resolución del 19.05.1978

Circular 1081 - Resolución del 12.01.1982

ARTÍCULO 123.2 (ENTIDADES EMISORAS).

Las empresas de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos podrán documentar la recepción de los constituidos a plazo fijo mediante la emisión de certificados transferibles, nominativos, al portador o escriturales.

Los certificados de depósitos al portador se consideran emitidos a favor de residentes.

Los bancos de inversión, las casas financieras y las instituciones financieras externas sólo podrán emitir certificados de depósitos a plazo nominativos o escriturales a favor de no residentes, siempre que en dichos certificados se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidos a no residentes.

Circular 1584 - Resolución del 04.02.1998 - Vigencia: 01.03.1998 (971135)

Antecedentes del artículo

Circular 872 - Resolución del 14.10.1977

Circular 913 - Resolución del 19.05.1978

Circular 1081 - Resolución del 12.01.1982

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993

ARTÍCULO 123.3 DEROGADO

Circular 1584 - Resolución del 04.02.1998 - Vigencia: 01.03.1998 (971135)

Antecedentes del artículo

Circular 872 - Resolución del 14.10.1977

Circular 913 - Resolución del 19.05.1978

Circular 1081 - Resolución del 12.01.1982

Artículo 123.4 (ENUNCIACIONES DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO).

El certificado de depósito a plazo fijo deberá contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

a) La denominación "certificado de depósito a plazo fijo" o "certificado de depósito a plazo fijo reajutable", según corresponda.

b) El número de orden.

c) La denominación de la empresa emisora.

- d) El lugar y la fecha de creación.
- e) El nombre de la persona a favor de quien se expide o la indicación de que el pago se hará al portador. En los títulos nominativos se dejará constancia del domicilio del primer beneficiario y de cada uno de los endosatarios.
- f) La clase de moneda y el importe del depósito constituido, en números y en letras.
- g) El plazo del depósito.
- h) El factor de actualización que se utilizará para el caso de certificados a plazo fijo reajustables.
- i) La tasa de interés anual efectiva.
- j) La indicación del lugar (o de los lugares) de pago.
- k) La fecha de vencimiento del depósito. En caso de pactarse el pago periódico de intereses, se indicarán, además, las fechas de sus vencimientos.
- l) El monto a pagar al vencimiento en el caso de los depósitos no reajustables. En el caso de establecerse pagos periódicos de intereses se indicará el importe a pagar en cada vencimiento.
- m) La firma de la persona autorizada para suscribir el documento en representación de la empresa emisora.
- n) Una leyenda en caracteres destacados (negrita) acerca de su condición de depósito no garantizado por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que cumpla con lo resuelto por la Comisión de Protección del Ahorro Bancario según su Circular 2006/1 de 4 enero de 2006.

Cuando se trate de certificados de depósitos emitidos bajo la forma de valores escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

Circular 1960 - Resolución del 18.08.2006 - Vigencia: Diario Oficial del 06.09.2006. En lo que respecta a la leyenda a que refiere el literal n) de este artículo, será de aplicación para los depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable a partir del 7 de marzo de 2005, en los términos establecidos por la Comisión de Protección del Ahorro Bancario. (2005/2536)

Antecedentes del artículo

Circular 872 - Resolución del 14.10.1977

Circular 913 - Resolución del 19.05.1978

Circular 1081 - Resolución del 12.01.1982

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993

Circular 1584 - Resolución del 04.02.1998 - Vigencia: 01.03.1998 (971135)

ARTÍCULO 123.5 (CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO).

Las instituciones de intermediación financiera deberán ceñirse, además de lo dispuesto en este Título, a lo establecido en el artículo 182.13 del Libro III - Parte Séptima - Título V para emitir certificados de depósito a plazo fijo transferibles.

Circular 1831 - Resolución del 18.12.2002 - Vigencia: Diario Oficial (2002/2204)

Antecedentes del artículo

Circular 872 - Resolución del 14.10.1977

Circular 913 - Resolución del 19.05.1978

Circular 1081 - Resolución del 12.01.1982 lo deroga

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993

Circular 1643 - Resolución de 16.04.1999 - Vigencia: Diario Oficial del 04.05.1999 (971135)

Circular 1669 - Resolución del 22.10.1999 - Vigencia: Diario Oficial (971135)

ARTÍCULO 123.6 DEROGADO

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993 (931143)

Antecedentes del artículo

Circular 872 - Resolución del 14.10.1977

Circular 900 - Resolución del 16.02.1978
Circular 913 - Resolución del 19.05.1978
Circular 1081 - Resolución del 12.01.1982

ARTÍCULO 123.7 (REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS).

Cada empresa de intermediación financiera llevará un registro de los certificados de depósitos a plazo fijo emitidos, en el que constará -como mínimo- los siguientes datos de cada título:

- a) El número de orden.
 - b) El lugar y la fecha de creación.
 - c) El nombre de la persona a favor de quien se expidió y las respectivas transferencias o la indicación de que el pago se hará al portador. Para el caso de valores nominativos y escriturales, se dejará constancia del domicilio del primero y los sucesivos beneficiarios.
 - d) La clase de moneda y el importe del depósito recibido, en números y en letras.
 - e) El plazo del depósito.
 - f) El factor de actualización que se utilizará para el caso de certificados de depósitos a plazo fijo reajustables.
 - g) La tasa de interés anual efectiva.
 - h) El lugar (o los lugares) de pago.
 - i) La fecha de vencimiento del depósito. En caso de pactarse el pago periódico de intereses, se indicarán, además, las fechas de sus vencimientos.
 - j) El monto a pagar al vencimiento en el caso de los depósitos no reajustables. En el caso de establecerse pagos periódicos de intereses se indicará el importe a pagar en cada vencimiento.
- Las empresas podrán prescindir del registro de los certificados emitidos al portador, en caso que conserven un duplicado de dichos certificados.

Circular 1584 - Resolución del 04.02.1998 - Vigencia: 01.03.1998 (971135)

Antecedentes del artículo

Circular 872 - Resolución del 14.10.1977
Circular 913 - Resolución del 19.05.1978
Circular 961 - Resolución del 02.02.1979
Circular 1081 - Resolución del 12.01.1982
Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993

ARTÍCULO 123.8 DEROGADO

Circular 1081 - Resolución del 12.01.1982

Antecedentes del artículo

Circular 872 - Resolución del 14.10.1977
Circular 913 - Resolución del 19.05.1978

ARTÍCULO 123.9 DEROGADO

Circular 1081 - Resolución del 12.01.1982

Antecedentes del artículo

Circular 872 - Resolución del 14.10.1977
Circular 913 - Resolución del 19.05.1978

ARTÍCULO 123.10 DEROGADO

Circular 1081 - Resolución del 12.01.1982

Antecedentes del artículo

Circular 913 - Resolución del 19.05.1978

TÍTULO V - CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES Y DE TÍTULOS VALORES

ARTÍCULO 123.11 (VALORES RECIBIDOS AL COBRO).

Las empresas que reciban depósitos de valores al cobro, en moneda nacional o extranjera, deberán poner a disposición del depositante de los valores el importe que corresponda, inmediatamente después de haberlo percibido.

Cuando se trate de los valores a que refiere el artículo 78 de la Recopilación de Normas de Operaciones, la dependencia depositaria deberá poner los fondos respectivos a disposición del interesado inmediatamente después de su confirmación o restituir los documentos percibidos al cobro con la correspondiente constancia de la negativa de pago.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 1020 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931143)

ARTÍCULO 123.12 DEROGADO

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931143)

Antecedentes del artículo

Circular 1020 - Resolución del 09.06.1980

Circular 1026 - Resolución del 28.07.1980

Circular 1038 - Resolución del 30.09.1980

ARTÍCULO 123.13 (CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES EN LA MONEDA PACTADA).

Los titulares de depósitos, así como los tenedores o beneficiarios de documentos que contengan la obligación de pagar una suma de dinero expresada en cualquier especie de moneda, tienen el derecho de percibirlos, sin restricción alguna, en la moneda pactada.

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931143)

Antecedentes del artículo

Circular 1020 - Resolución del 09.06.1980

ARTÍCULO 123.14 (TÍTULOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA A CANCELAR CON BILLETES).

Los tenedores o beneficiarios de títulos valores que se expresan a continuación tendrán derecho a percibir su importe en billetes de la moneda extranjera establecida:

a) Cheques librados contra cuentas corrientes abiertas en bancos y cooperativas de intermediación financiera del país.

b) Cheques internos y cheques viajeros expedidos por bancos y cooperativas de intermediación financiera del país.

c) Letras de cambios creadas por personas físicas o jurídicas residentes, con aceptación de empresas de intermediación financiera del país.

d) Certificados de depósitos transferibles emitidos por empresas de intermediación financiera del país.

e) Giros y órdenes de pago cursadas por empresas financieras del país y pagaderas por empresas de intermediación financiera del país.

Si por acuerdo de las partes la obligación no se cancelara en billetes, la empresa pagadora abonará o percibirá, en su caso, la diferencia entre la cotización de la respectiva monedas en billetes o en transferencia.

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931143)

Antecedentes del artículo

Circular 1020 - Resolución del 09.06.1980

ARTÍCULO 123.15 (CANCELACIÓN DE OTROS TÍTULOS-VALORES EN MONEDA EXTRANJERA).

Los títulos-valores en moneda extranjera de carácter financiero, no comprendidos en el artículo 123.14, serán cancelados con billetes de la moneda pactada cuando lo exija el beneficiario.

En este caso la empresa pagadora podrá percibir, si correspondiere, la diferencia existente entre la cotización de la respectiva moneda en billetes y en transferencia.

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931143)

Antecedentes del artículo

Circular 1020 - Resolución del 09.06.1980

TÍTULO VI - GIRO BANCARIO

ARTÍCULO 123.16 (GIRO BANCARIO).

Cuando el beneficiario o destinatario de un giro bancario reciba, para efectuar el cobro correspondiente, una orden de pago escrita contra la dependencia emisora u otra dependencia del mismo banco o cooperativa de intermediación financiera, ésta será extendida con las formalidades legales de la letra de cambio.

Cuando el beneficiario o destinatario de un giro bancario reciba, para efectuar el cobro correspondiente, una orden de pago escrita contra un banco o cooperativa de intermediación financiera distinto del librador, ésta deberá ser cheque común o letra de cambio; cuando sea emitido contra otra clase de empresa de intermediación financiera sólo deberá ser letra de cambio.

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931143)

Antecedentes del artículo

Circular 1039 - Resolución del 16.10.1980

Circular 1052 - Resolución del 20.03.1981

TÍTULO VII - ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDEZ DE UN GRUPO ECONÓMICO

ARTÍCULO 123.17 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas de intermediación financiera podrán realizar, con la previa autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, la administración de la liquidez de un grupo de personas jurídicas que cumplan con la definición de conjunto económico establecida en el artículo 86 y que además respondan a un único centro de decisión, cuando se cumpla con las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Circular 1544 - Resolución del 07.02.19.1997 - Vigencia: Diario Oficial (960393)

ARTÍCULO 123.18 (CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN).

Las empresas de intermediación financiera deberán celebrar un contrato con todas y cada una de las personas que participen en el acuerdo de administración de la liquidez, en el que deberá constar necesariamente que:

a) El objetivo del acuerdo es brindar un servicio de administración de las disponibilidades del grupo mediante la utilización de una o más cuentas por cada uno de los integrantes las que podrán presentar saldos deudores o acreedores.

b) La institución financiera administrará las cuentas del grupo en forma neta consolidando los saldos deudores y acreedores en una cuenta única cuyo saldo será acreedor en todo momento.

c) Los participantes en el convenio designarán a uno o más responsables frente a la empresa de intermediación financiera por las transferencias de fondos que realicen. Asimismo se determinará la forma de designación y modificación del responsable.

d) En caso de pactarse el pago de intereses, la empresa de intermediación financiera los calculará sobre el saldo acreedor neto y acreditará en la cuenta única.

e) Los saldos deudores y acreedores serán a la vista y estarán nominados en la misma moneda.

f) Los saldos deudores para cada uno de los integrantes del grupo estarán sujetos a un tope determinado;

g) La empresa de intermediación financiera tendrá la facultad de compensar en todo momento y sin condicionantes de tipo alguno, los saldos deudores y acreedores entre las cuentas de los integrantes del grupo. Se establecerá, además, las garantías que aseguren la compensación en caso de incumplimiento, embargo, liquidación o quiebra de cada uno de los integrantes del grupo.

h) En caso de producirse en cualquier momento un saldo deudor neto en la cuenta única, la institución financiera efectuará inmediatamente la compensación.

Circular 1544 - Resolución del 07.0219.1997 - Vigencia: Diario Oficial (960393)

ARTÍCULO 123.19 (SALDO DEUDOR NETO).

Si se produce un saldo deudor neto en la cuenta única, la empresa de intermediación financiera deberá comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de la veinticuatro horas siguientes y suspender el servicio contratado hasta resolución de ésta.

Circular 1544 - Resolución del 07.0219.1997 - Vigencia: Diario Oficial (960393)

ARTÍCULO 123.20 (REQUISITOS DE INFORMACIÓN).

En la operativa a que refiere el artículo 123.17, las empresas de intermediación financiera deberán confeccionar un legajo en donde conste la identificación de cada uno de los integrantes del grupo, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 145 y obtener información mínima para el conocimiento de los mismos de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 1544 - Resolución del 07.0219.1997 - Vigencia: Diario Oficial (960393)

ARTÍCULO 123.21 (RÉGIMEN NORMATIVO).

En el marco de la operativa definida en el artículo 123.17, los depósitos que constituyan cada uno de los integrantes del grupo estarán alcanzados por las normas de encaje y tenencia de valores públicos. A los efectos de estas normas, los saldos deudores en moneda extranjera con no residentes, se computarán dentro de las colocaciones a no residentes.

A las cuentas individuales que arrojen saldos deudores como consecuencia de la administración de la liquidez del grupo económico, no se les aplicará lo establecido en los artículos 14, 25, 25.1, 25.2, 58.1, 80, 391.1 y 399.1. Estas excepciones no serán aplicables en caso de que en cualquier momento el saldo neto de la cuenta única sea deudor.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 1544 - Resolución del 07.0219.1997 - Vigencia: Diario Oficial (960393)

PARTE TERCERA: CHEQUES Y CUENTAS CORRIENTES
--

TÍTULO I - DE LAS DISTINTAS CLASES DE CHEQUES

ARTÍCULO 124. (DEFINICIÓN).

El cheque común es una orden de pago escrita, pura y simple, que se libra contra un banco u otra empresa de intermediación financiera legalmente autorizada a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

Las autorizaciones para girar en descubierto estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 154.

En todos los casos en que se haga mención a cheques sin ninguna especificación, se entenderá referida a los cheques comunes.

El cheque de pago diferido será considerado cheque común sólo a partir de la fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá como provisión de fondos la que resulte de los fondos depositados por el librador a su orden en cuenta corriente y la suma que se le autorizara a girar en descubierto.

Toda mención a "banco" o "bancario", contenida en las normas de esta Recopilación referidas a cheques y cuentas corrientes, se hace extensiva a toda empresa de intermediación financiera legalmente autorizada a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques.

Circular 1440 - Resolución del 14.01.1993 - Vigencia: 14.01.1993

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Circular 938 - Resolución del 07.09.1978

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES COMUNES

Sección I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 124.1 (CHEQUES DEPOSITADOS AL COBRO).

Los cheques depositados al cobro no constituyen depósitos a la orden durante el proceso de compensación.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Circular 630 - Resolución del 08.05.1975

Circular 631 - Resolución del 08.05.1975

Circular 638 - Resolución del 03.06.1975

ARTÍCULO 124.2 (ESCRITURA DE LAS ENUNCIACIONES).

Las enunciaciones del cheque que no se encuentren impresas en los formularios que entreguen los bancos, se insertarán en forma manuscrita o, como excepción, mediante el uso de máquinas impresoras que permitan obtener una impresión perfectamente clara, inalterable y que no dificulte el procesamiento automático de estos documentos.

Circular 1234 - Resolución del 02.09.1985

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 124.3 (ORDEN DE PAGO INCONDICIONADA).

Los cheques deben excluir toda condición o mención que pueda desnaturalizar su carácter de orden de pago pura y simple.

Circular 765 - Resolución del 12.07.1976

Artículo 125. (PAGO).

El cheque es pagadero a la vista. Toda mención en contrario se tendrá por no escrita.

El pago del cheque debe hacerse efectivo en el domicilio del banco girado.

El pago del cheque debe consistir en la entrega en efectivo de la moneda expresada, salvo instrucciones del beneficiario de acreditar en cuenta.

Circular 765 - Resolución del 12.07.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 126. (PAGO Y DEVOLUCIÓN CERTIFICADA).

El banco girado deberá pagar de inmediato todo cheque que se le presente al cobro dentro del plazo legal, ya sea en sus ventanillas o a través de las Cámaras Compensadoras o, en su defecto, deberá rechazarlo con la constancia prescripta en el artículo 127.

El cheque rechazado por provisión insuficiente de fondos no podrá ser presentado nuevamente al cobro ante el banco girado.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 126.1 (USO INDEBIDO DE LOS TÉRMINOS "CHEQUE" Y "CHEQUERA").

Los términos cheque y chequera no podrán ser utilizados ni aún en la publicidad, para referirse a documentos que no sean los regulados por este régimen.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Circular 630 - Resolución 08.05.1975

ARTÍCULO 126.2 DEROGADO

Circular 1039 - Resolución del 16.10.1980

Antecedentes del artículo

Circular 773 - Resolución del 20.08.1976

Sección II - RECHAZO DE CHEQUES

ARTÍCULO 127. (CONSTANCIA).

La institución que se negare a pagar un cheque deberá hacer constar su negativa en el mismo documento con expresa mención del motivo en que se funde, de la fecha y de la hora de presentación y del nombre y del domicilio, registrado en la institución, del titular de la cuenta corriente.

Cuando el o los firmantes del cheque actúen en representación del titular de la cuenta corriente, persona

física o jurídica, deberá dejarse constancia de los datos del titular y del o de los firmantes. Tratándose de persona física se anotará además, en todos los casos, el número de documento de identidad. Tratándose de persona jurídica se anotará la constancia del Registro Nacional del Comercio (No. Fo. Lo.) o la inscripción en el Registro que corresponda a su naturaleza jurídica.

Cualquiera que fuere la causa del rechazo del cheque si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuera insuficiente para el pago del cheque, la institución deberá dejar constancia expresa de la provisión insuficiente de fondos.

En caso que la cuenta corriente contra la cual se libra el cheque se encontrare embargada, la institución dejará constancia de esta circunstancia con expresa mención de si la misma tiene o no fondos suficientes.

Circular 2051 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 29.01.2010- (2007/0067)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Circular 918 - Resolución del 02.06.1978

Circular 1217 - Resolución del 28.12.1984

Circular 1240 - Resolución del 16.10.1985

Circular 1248 - Resolución del 26.12.1985

ARTÍCULO 128. (RECHAZO DE CHEQUE POSTDATADO).

Será rechazado el cheque cuando su fecha sea posterior a la de su presentación al cobro. En este caso el banco girado hará mención, en la constancia a que se refiere el artículo 127, de la postdatación del documento.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 129. (AVISO AL LIBRADOR).

El banco girado que rechazare un cheque por insuficiente provisión de fondos, por falta de autorización expresa o tácita para girar en descubierto o como consecuencia de la suspensión, clausura o cierre de la cuenta corriente, deberá dar aviso al librador para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acredite ante el mismo haber realizado el pago.

El aviso deberá ser dado por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del rechazo del cheque, pudiendo realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Circular 1148 - Resolución del 31.08.1983

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Circular 918 - Resolución del 02.06.1978

ARTÍCULO 130. (VERIFICACIÓN DEL PAGO DE CHEQUES RECHAZADOS).

El librador de un cheque que, a la fecha de su presentación careciera de provisión de fondos suficiente, deberá acreditar su pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibir el aviso del banco girado, mediante la presentación del documento, o cuando ello no sea posible, otros medios idóneos de prueba. Cuando el librador acredite el pago del cheque rechazado dentro del plazo establecido, el banco girado le expedirá una constancia en formulario impreso, prenumerado para cada dependencia del cual guardará una copia con las mismas características.

Disposición circunstancial: *Está disposición entrará en vigencia el 1º de mayo de 1979, Res. 2.2.79, núm. 5.*

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 131. (REGISTRO DE CHEQUES RECHAZADOS).

A los efectos señalados en el artículo 130, cada dependencia girada llevará un registro cronológico de todos los cheques rechazados que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha de rechazo.
- b) Nombre del titular, y número de la cuenta corriente.
- c) Número de orden, fecha, importe y firmante (o firmantes) del cheque.
- d) Motivo del rechazo.
- e) Fecha de aviso al librador.
- f) Fecha en que se demostró el pago.
- g) Número de la constancia expedida por la empresa girada.

Este registro deberá otorgar las garantías necesarias de integridad y disponibilidad de la información.

Circular 1462 - Resolución del 25.10.93 - Vigencia: Diario Oficial (921261)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Sección III - SANCIONES BANCARIAS

ARTÍCULO 132. (RÉGIMEN APLICABLE).

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, las infracciones a las disposiciones en materia de cheques, en que incurran los libradores, se sancionarán en la forma establecida en los artículos siguientes.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 133. (SANCIONES).

Las sanciones a aplicarse a los infractores serán:

- a) Suspensión por seis meses de todas las cuentas corrientes en el banco girado.
- b) Clausura por hasta dos años, de todas las cuentas corrientes en el sistema bancario.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 134. (SUSPENSIÓN POR SEIS MESES).

Si el librador no acredita ante el banco girado y dentro del plazo señalado en el artículo 130, haber cumplido con el pago del cheque, que a la fecha de la presentación careciera de provisión de fondos suficiente, el banco precitado deberá suspender por el término de seis meses todas las cuentas corrientes que tenga el infractor.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 135. (ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN).

La suspensión a que se refiere el artículo 134 deberá hacerse efectiva en todas las dependencias del banco girado. Las personas físicas que hayan firmado los cheques en infracción, por sí o en representación de otras personas físicas o jurídicas, quedarán inhabilitadas por el período correspondiente para mantener cuenta corriente a su nombre y para suscribir cheques contra cualquier otra cuenta abierta en el mismo banco.

Circular 1086 - Resolución del 26.01.1982

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 136. (EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN).

La suspensión de la cuenta corriente implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuere posterior a la de notificada la sanción.

El banco atenderá el pago de los cheques datados antes de la fecha de notificada la suspensión, siempre que exista provisión de fondos suficiente, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de dinero en efectivo necesario.

Circular 918 - Resolución del 02.06.1978

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 137. (NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS).

El banco que aplicare la suspensión deberá notificar de inmediato al infractor. En tal oportunidad solicitará la devolución de los formularios de cheques sin utilizar, en poder de la persona sancionada, y le informará el saldo de la cuenta que queda a su disposición.

La notificación podrá realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 138. (CLAUSURA DE CUENTAS).

Cuando una persona, luego de ser notificada por un banco de la suspensión a que refiere el artículo 134, librare nuevamente un cheque -contra el mismo u otro banco- que, a la fecha de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, y cuyo pago no se hubiera demostrado dentro del plazo establecido en el artículo 130, el Banco Central del Uruguay dispondrá la clausura por término de un año de todas las cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

La misma sanción será aplicada por el Banco Central del Uruguay cuando una persona luego de haber sido notificada del cierre de la cuenta corriente por decisión del banco o de haberla cerrado por su propia voluntad, librare un cheque contra esa cuenta corriente y no demostrare su pago dentro del plazo establecido en el artículo 130.

Cuando el infractor, después de haberse notificado de la clausura de sus cuentas corrientes, librare un cheque y no demostrare su pago dentro del plazo establecido en el artículo 130, el Banco Central del Uruguay extenderá a dos años el término de la clausura de cuentas corrientes que tenga el infractor en el

sistema bancario.

El Banco Central del Uruguay tomará en cuenta los antecedentes del infractor, en el registro previsto en el artículo 142, durante los treinta meses anteriores como mínimo a cada infracción.

La resolución respectiva, debidamente fundada, será notificada al infractor. La notificación podrá realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Circular 1148 - Resolución del 31.08.1983

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 139. (ALCANCE DE LA CLAUSURA).

La persona sancionada con la clausura de cuentas corrientes quedará inhabilitada durante el término de la misma para mantener cuenta corriente a su nombre y para suscribir cheques contra cualquier cuenta corriente en el sistema bancario.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 140. (EFECTOS DE LA CLAUSURA DE CUENTAS).

La clausura de cuenta corriente implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuere posterior a la de notificada la sanción. El banco pagará los cheques fechados antes de notificada la clausura, siempre que exista provisión de fondos suficiente, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de efectivo necesario.

Circular 918 - Resolución del 02.06.1978

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 140.1 (DENUNCIA DE PRESENTACIÓN DE CHEQUES LIBRADOS CONTRA CUENTAS SUSPENDIDAS, CLAUSURADAS O CERRADAS).

En caso de presentación ante sus dependencias de cheques librados contra cuentas corrientes suspendidas, clausuradas o cerradas -por decisión de la entidad girada o del titular de la cuenta-, cuando se hubieran creado después de notificada la suspensión, la clausura o el cierre, el banco o la cooperativa de intermediación financiera pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad judicial o policial correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo existente para acreditar el pago.

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera fiscalizará la realización de las denuncias y la omisión de efectuarlas será sancionada de acuerdo a las normas vigentes.

Circular 1493 - Resolución del 21.12.1994 (941481)

Antecedentes del artículo

Circular 858 - Resolución del 12.08.1977

Circular 885 - Resolución del 09.11.1977

Circular 918 - Resolución del 02.06.1978

ARTÍCULO 140.2 (CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES).

El cierre de la cuenta corriente, por decisión del banco o del propio titular, implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuera posterior a la de notificado el cierre o la del cierre, respectivamente. El banco atenderá el pago de los cheques datados antes de la fecha del cierre o de la

notificación del cierre, según corresponda, siempre que exista provisión de fondos suficientes, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de dinero en efectivo necesario.

Circular 1148 - Resolución del 31.08.1983

ARTÍCULO 141. (CESE DE LAS SANCIONES).

Vencido el término a que se refieren los artículos 134 y 138, el cuentacorrentista sancionado podrá solicitar la reapertura de la cuenta corriente ante el respectivo banco.

Autorizada ésta, el banco rechazará todo cheque, común o de pago diferido, creado antes de la fecha en que se acordara la reapertura de la cuenta corriente.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

CAPÍTULO II - REGISTRO Y PUBLICIDAD DE INFRACTORES

ARTÍCULO 142. (REGISTRO DE INFRACTORES).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro completo y detallado con los datos de todas las personas físicas o jurídicas que hayan infringido las disposiciones en materia de cheque en los últimos quince años.

Circular 1981 - Resolución del 26.12.2007 – Vigencia a partir del 01.01.2008

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

ARTÍCULO 143. (PUBLICIDAD DE INFRACTORES).

El Banco Central del Uruguay pondrá, periódicamente, en conocimiento de los bancos las sanciones que se apliquen de conformidad con este régimen.

Circular 1354 - Resolución del 19.07.1990

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

CAPÍTULO III - CHEQUES ESPECIALES

ARTÍCULO 143.1 (CHEQUES CRUZADOS Y PARA ABONO EN CUENTA).

El cruzamiento y la expresión "para abono en cuenta" u otro equivalente deberán ser insertados en el anverso del cheque en forma manuscrita o con sello de goma.

El cheque con cruzamiento general o especial podrá ser pagado a otro banco o al banco designado, según corresponda o en su defecto, podrá ser acreditado en la cuenta que tuviera el beneficiario o el tenedor en el banco girado.

El cheque con la expresión "para abono en cuenta" u otra equivalente, sólo podrá ser acreditado en la cuenta que tuviera el beneficiario o tenedor en el banco girado.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

ARTÍCULO 143.2 (CHEQUE CERTIFICADO).

La certificación por el banco girado, de que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado, deberá extenderse a su reverso, antes de su libramiento.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

ARTÍCULO 143.3 (CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA).

El banco que entrega cheques de provisión garantizada responderá por la existencia de provisión de fondos para su pago hasta la suma indicada en cada documento.

Dicha responsabilidad se extinguirá si el cheque es librado por una suma superior a la garantizada o si no es presentado al cobro en el plazo establecido en el propio documento.

En los demás aspectos, el cheque de provisión garantizada estará sujeto a las normas que regulan el cheque común.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.4 (CHEQUE DE PAGO DIFERIDO).

Si mediara un plazo superior a ciento ochenta días entre la fecha de creación y aquella desde la cual puede ser presentado al cobro un cheque de pago diferido, el banco girado negará su pago.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

ARTÍCULO 143.5 (FORMULARIOS DE CHEQUES).

Las empresas legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques, podrá entregar formularios de todo tipo de cheques a sus cuentacorrentistas.

Circular 1461 - Resolución del 25.10.93 - Vigencia: Diario Oficial (931431)

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Circular 743 - Resolución del 26.04.1976

ARTÍCULO 143.6 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Circular 765 - Resolución del 12.07.1976

ARTÍCULO 143.7 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.8 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.9 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Circular 765 - Resolución del 12.07.1976

ARTÍCULO 143.9.1 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 930 - Resolución del 11.07.1978

Circular 956 - Resolución del 03.01.1979

ARTÍCULO 143.9.2 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 143.9.3 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 143.10 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.11 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.12 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.13 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.14 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.15 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.16 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.17 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.18 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 143.19 DEROGADO

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

CAPÍTULO IV - CARACTERES MATERIALES DE LOS CHEQUES

Sección I - DE LOS CHEQUES EN GENERAL

ARTÍCULO 144. (CARACTERES MATERIALES).

Los caracteres materiales de los cheques en general son los que se establecen en los artículos siguientes.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 144.1 (CUERPO).

El cuerpo principal del cheque medirá 178 milímetros de largo por 76 milímetros de ancho, con una tolerancia de más o menos 2 milímetros.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981
Antecedentes del artículo
Circular 628 - Resolución del 17.04.1975
Circular 786 - Resolución del 20.10.1976
Circular 961 - Resolución del 02.02.1979 lo deroga

ARTÍCULO 144.2 (COLOR).

El color de fondo del cheque será de un tono claro o tenue que no dificulte la lectura de las enunciaciones.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981
Antecedentes del artículo
Circular 628 - Resolución del 17.04.1975
Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.3 (TALONARIO Y TIRILLA DE CONTROL).

El talonario y la tirilla de control, si los tuviera, se ubicarán a la izquierda del cuerpo del cheque, separándose de éste mediante perforado o troquelado a guiones para cortar. En sustitución de un talonario por cada cheque podrá agregarse un duplicado impreso en papel simple o fórmulas que permitan incluir en cada una de ellas los datos de varios cheques.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981
Antecedentes del artículo
Circular 628 - Resolución del 17.04.1975
Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.4 (FRANJA LIBRE).

Una franja libre, longitudinal, se reservara para ubicar la banda de impresión de caracteres magnetizables. Su ancho, a partir del borde inferior del documento será de 16 milímetros.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981
Antecedentes del artículo
Circular 628 - Resolución del 17.04.1975
Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.5 (BANDA DE IMPRESIÓN DE CARACTERES MAGNETIZABLES).

La banda de impresión de caracteres magnetizables se ubicará dentro de la franja libre, en forma centralizada en lo vertical; tendrá una altura de 6,4 milímetros y sus bordes, derecho e izquierdo, deberán estar ubicados a más de 6,4 milímetros de los bordes del papel.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981
Antecedentes del artículo
Circular 628 - Resolución del 17.04.1975
Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.6 (ÁREA DE IMPRESIÓN).

Los documentos que se presenten al Sistema de Compensaciones Electrónicas deberán disponer de una franja de impresión de caracteres magnetizables CMC7.

Dicha franja se dividirá, de izquierda a derecha, de la forma que se describe a continuación:

PREMARCAJE:

ÁREA 1 - Símbolo N° 1.

Tipo de documento y moneda - 2 dígitos

Número de documento - 8 dígitos

(se compone de dos dígitos distintos de 0, para N° de serie, y 6 dígitos para el ordinal)

ESPACIO EN BLANCO.

ÁREA 2 - Código verificador para **Área 1**

(tipo de documento, moneda y

No. de documento) - 1 dígito

Código de institución - 2 dígitos

Código de la dependencia - 3 dígitos

Código de cámara y moneda - 2 dígitos

Código verificador para **Área 2**

(institución, dependencia, cámara

y moneda) - 1 dígito

Código verificador para **Área 3**

(número de cuenta) - 1 dígito

ESPACIO EN BLANCO.

ÁREA 3 - Número de cuenta - 10 dígitos

Símbolo N° 2

ESPACIO EN BLANCO.

POSTMARCAJE:

ÁREA 4 - Código de la institución receptora - 2 dígitos

Espacio en blanco - 1 dígito

Importe - 11 dígitos

Símbolo N° 3.

Los símbolos N° 1 y N° 2 se utilizarán para indicar, respectivamente, el inicio y el final del PREMARCAJE.

El símbolo N° 3 se utilizará para indicar el final del POSTMARCAJE.

Los códigos verificadores se generarán con módulo 10. Para su cálculo se asignarán secuencialmente los multiplicadores 1, 3, 7, 1, 3, 7,, a los dígitos del código a verificar, comenzando tal asignación por el primero de dichos dígitos.

Todos los dígitos serán cubiertos con caracteres numéricos, siendo obligatorio el uso de todas las áreas.

Circular 1556 - Resolución del 04.07.1997 - Vigencia: 17.07.1997 (940911)

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Circular 1542 - Resolución del 23.12.1996

ARTÍCULO 144.7 (PAPEL).

El papel que se utilice para confeccionar los cheques, tendrá que reunir las características necesarias para su correcto procesamiento mediante el uso de caracteres magnetizables CMC7.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981
Antecedentes del artículo
Circular 628 - Resolución del 17.04.1975
Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.8 (PROHIBICIONES).

No se podrá perforar el cuerpo del documento (o utilizar micropuntillado) para establecer el número de cuenta, el número de cheque u otra enunciación o por cualquier otro motivo.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981
Antecedentes del artículo
Circular 628 - Resolución del 17.04.1975
Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

Sección II - DEL CHEQUE COMÚN

ARTÍCULO 144.9 (CARACTERES MATERIALES DEL CHEQUE COMÚN).

El cheque común tendrá, además de los caracteres materiales a que refiere el artículo 144, los que se determinan en los artículos siguientes.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981
Antecedentes del artículo
Circular 628 - Resolución del 17.04.1975
Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.10 (COLOR).

El color del cheque común será distinto a los establecidos para los cheques de pago diferido y de provisión garantizada.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981
Antecedentes del artículo
Circular 628 - Resolución del 17.04.1975
Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.11 (DISTRIBUCIÓN DE LAS ENUNCIACIONES).

Las enunciaciones del cheque común se distribuirán, de acuerdo con el modelo que proporcionará el Banco Central del Uruguay, sobre las siguientes bases:

- a)** El número de orden y la serie, cuando se utilizare, serán impresos en el ángulo superior izquierdo.
- b)** El nombre del banco, la denominación y domicilio de la dependencia girada y la expresión "lugar de pago", serán impresos en la parte superior.
- c)** El signo \$ (impreso) o el signo de la moneda extranjera que correspondiera, en el ángulo superior derecho, anteponiéndose al lugar donde debe expresarse en números la suma a pagar.
- d)** El código del banco que proporcionará el Banco Central del Uruguay y de la dependencia girada, separados por un guión. Dichos datos estarán impresos debajo de la suma a pagar (expresada en números).
- e)** A continuación y debajo se ubicará el espacio en que deberá establecerse el lugar y la fecha de creación.
- f)** En la línea siguiente se insertará, a la izquierda, la expresión "Páguese por este cheque a: " dejándose a continuación el espacio necesario para que el librador exprese si es a favor de persona determinada o al portador.
- g)** A renglón seguido, en el lado izquierdo, se imprimirán, las palabras "La suma de pesos

uruguayos" (o de la moneda extranjera que corresponda), dejándose a continuación espacio suficiente para expresar en letras la cantidad a pagar.

h) En la parte inferior (por encima de la franja) se dejará lugar para la firma del librador y para agregar el nombre del que se obliga, estampado o manuscrito con caracteres de imprenta.

Circular 1439 - Resolución del 14.01.1993 - Vigencia: 01.03.1993

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

ARTÍCULO 144.12 (ESTIPULACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD).

En los cheques creados en moneda extranjera podrá insertarse en forma impresa, en su reverso, la siguiente cláusula: "El plazo para el cobro caduca a los ciento veinte días de la fecha de este cheque".

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

Sección III - DEL CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA

ARTÍCULO 144.13 (CARACTERES MATERIALES DEL CHEQUE DE PROVISIÓN GARANTIZADA).

El cheque de provisión garantizada tendrá, además de los caracteres materiales establecidos para el cheque común, lo determinado en los artículos siguientes.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.14 (COLOR).

El color de fondo del cheque con provisión garantizada será verde.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.15 (CONSTANCIA IMPRESA).

El cheque con provisión garantizada contendrá, en el ángulo inferior izquierdo (por encima de la franja), el siguiente texto impreso:

"Provisión garantizada hasta(.....) siempre que se presente al cobro antes del/...../.....
Entregado el/...../....."

La cuantía máxima (moneda e importe, en números y en letras) y el vencimiento de la garantía, deberán contar con caracteres impresos.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

Sección IV - DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

ARTÍCULO 144.16 (CARACTERES MATERIALES DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO).

El cheque de pago diferido tendrá, además de los caracteres materiales a que refiere el artículo 144, los que se determinan en los artículos siguientes.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.17 (COLOR).

El color de fondo del cheque de pago diferido será amarillo claro.

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

Circular 712 - Resolución del 04.12.1975

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

ARTÍCULO 144.18 (DISTRIBUCIÓN DE LAS ENUNCIACIONES).

Las enunciaciones del cheque de pago diferido se distribuirán, de acuerdo con el modelo que proporcionará el Banco Central del Uruguay, sobre las siguientes bases:

a) El número de orden y la serie, cuando se utilizare, serán impresos en el ángulo superior izquierdo.

b) La denominación "cheque de pago diferido" claramente impresa dentro de un rectángulo de 80 por 7 milímetros, en la parte superior.

c) El signo \$, o el de la moneda extranjera que corresponda, impreso en el ángulo superior derecho, anteponiéndose al lugar donde debe expresarse en números la suma a pagar.

d) El nombre de la empresa de intermediación financiera y de la dependencia girada, el domicilio de ésta y la expresión "lugar de pago".

e) El código de la empresa de intermediación financiera, que proporcionará el Banco Central del Uruguay, y de la dependencia girada, separados por guión; dichos datos estarán impresos debajo de la suma a pagar (expresada en números).

f) A renglón seguido, a la izquierda, se imprimirán los vocablos: "Páguese desde el:" y se dejará seguidamente el espacio para establecer la fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro.

g) Seguidamente se insertará, a la izquierda, el vocablo "A", dejándose a continuación el espacio necesario para que el librador exprese si es a favor de persona determinada o al portador.

h) A renglón seguido, en el lado izquierdo, se imprimirán las palabras: "la suma de pesos uruguayos", o "la suma de" la moneda extranjera que corresponda, dejándose a continuación espacio suficiente para expresar en letras la cantidad a pagar.

i) A continuación y debajo se ubicará el espacio en que deberá establecerse el lugar y la fecha de creación.

j) En la parte inferior (por encima de la franja) se dejará lugar para la firma del librador y para agregar el nombre del que se obliga, estampado o manuscrito con caracteres de imprenta.

Circular 1461 - Resolución del 25.10.1993 - Vigencia: Diario Oficial (931431)

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976 lo deroga

Circular 1050 - Resolución del 26.02.1981

Circular 1439 - Resolución del 14.01.1993

ARTÍCULO 144.19 DEROGADO

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

ARTÍCULO 144.20 DEROGADO

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

ARTÍCULO 144.21 DEROGADO

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

ARTÍCULO 144.22 DEROGADO

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

ARTÍCULO 144.23 DEROGADO

Circular 786 - Resolución del 20.10.1976

Antecedentes del artículo

Circular 628 - Resolución del 17.04.1975

Circular 712 - Resolución del 04.12.1975

TÍTULO II - DE LAS CUENTAS CORRIENTES

CAPÍTULO I - REQUISITOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 145. (REQUISITOS).

Para la apertura de cuentas corrientes, las instituciones de intermediación financiera deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Identificar adecuadamente a sus titulares y ordenatarios obteniendo, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de ellos:

1) Personas físicas

- a. nombre y apellidos completos;
- b. fecha y lugar de nacimiento;
- c. estado civil (si es casado, nombre del cónyuge);
- d. domicilio;
- e. profesión, oficio o actividad principal;
- f. documento de identidad.

2) Personas jurídicas

- a. denominación o razón social;
- b. fecha de constitución;

c. actividad principal;
d. domicilio;
e. número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
f. documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto, constancia del registro, autoridades, representantes autorizados, poderes etc.).

b) Obtener información, a satisfacción de la institución de intermediación financiera, sobre la solvencia moral y la actividad de cada uno de los titulares y ordenatarios de la cuenta corriente que se solicita abrir. Para ello se recabarán, en cada caso, tres o más referencias personales que permitan conocer fehacientemente sus antecedentes.

c) Complementar las informaciones referidas en el apartado anterior con los antecedentes que pudieran tener en el registro de infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el artículo 143.

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Publicado en el Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1391 - Resolución del 27.06.1991

ARTÍCULO 146. (INSTRUCCIONES A LOS CUENTACORRENTISTAS).

Las instituciones bancarias entregarán a los usuarios de las cuentas corrientes, bajo recibo, una cartilla de instrucciones sobre su correcto funcionamiento y las responsabilidades penales y civiles del eventual infractor, recogiendo especialmente, en lo pertinente, el texto de este régimen.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 147. (OBLIGACIONES DE LOS CUENTACORRENTISTAS).

Serán obligaciones de los cuentacorrentistas a establecer en el contrato de cuenta corriente, entre otras, las siguientes:

a) Dar cuenta de inmediato al banco, por escrito de cualquier cambio de domicilio y toda otra modificación de los datos proporcionados en la apertura.

b) Comunicar al banco, de inmediato, cualquier modificación en los contratos sociales, estatutos o poderes relacionados con el manejo de la cuenta.

c) Devolver al banco todos los cheques en blanco que conserve al solicitar el cierre de la cuenta o al serle notificada la suspensión o la clausura de la cuenta corriente.

d) Abonar los cheques rechazados y demostrar el pago ante el banco girado dentro del plazo establecido en el artículo 130.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 148. (USO DE LA CUENTA CORRIENTE).

El uso de la cuenta corriente quedará limitado a girar sobre los fondos propios que en ella se dispongan y, en su caso, hasta el monto máximo del crédito acordado para girar en descubierto.

Circular 938 - Resolución del 07.09.1978

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 149. (CONFIRMACIÓN DE CHEQUES DEPOSITADOS AL COBRO).

El depósito de todo cheque librado contra otro banco, quedará confirmado cuando aquel sea pagado o admitido por el girado.

Circular 786 - Resolución del 27.10.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

ARTÍCULO 150. (AVISO AL CUENTACORRENTISTA DE LA INDISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS).

Las instituciones deberán dar aviso al titular de una cuenta corriente de la indisponibilidad de sus fondos debido a un embargo sobre la misma.

El aviso deberá ser dado por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de comunicado el embargo a la institución, pudiendo realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

Circular 2051 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 29.01.2010- (2007/0067)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Circular 1739 - Resolución del 08.03.2001 - Vigencia: Diario Oficial (2000/1529)

TÍTULO III - CONTRALOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

ARTÍCULO 151. (CONTRALOR).

El Banco Central del Uruguay ejercerá el contralor del cumplimiento por parte de las instituciones bancarias, oficiales y privadas, de las disposiciones que regulan el cheque.

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 152. DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 385.2 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

ARTÍCULO 153. DEROGADO

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 385.1 incorporado por Circular 1661)*

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

TÍTULO IV - SOBREGIROS Y CRÉDITOS EN CUENTAS CORRIENTES

ARTÍCULO 154. (CRÉDITOS EN CUENTAS CORRIENTES)

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán conceder créditos en cuentas corrientes.

La autorización para girar en descubierto deberá emanar de un estudio del cliente y de una resolución de crédito expresa notificada al mismo y sólo podrá utilizarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Tal resolución deberá establecer el plazo de vigencia de la autorización y deberá fijar el monto máximo del crédito acordado.

En caso de suspensión o clausura de cuentas corrientes, la autorización para girar en descubierto cesará automáticamente en la fecha en que aquellas sanciones se hubieren notificado.

Circular 1904 – Resolución del 03.03.04 – Vigencia: Diario Oficial (2002/0770)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Circular 938 - Resolución del 07.09.1978

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 155. (EXCEPCIÓN).

Quedan excluidos del régimen a que se refiere el artículo 154 las cuentas corrientes interbancarias y las cuentas abiertas a los organismos estatales (Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).

Circular 717 - Resolución del 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 156. (SOBREGIROS EN CUENTAS CORRIENTES)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154, los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán autorizar sobregiros transitorios en cuentas corrientes, originados en los siguientes conceptos:

- a. órdenes de pagos libradas por el cliente mediante cheques y,
- b. órdenes de débito realizadas por el cliente.

Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener identificados los conceptos por los cuales se determinan los sobregiros y establecer, en la imputación de los débitos y créditos a la cuenta corriente ocurridos el mismo día, la preferencia en favor de las órdenes de pago libradas mediante cheques.

Circular 1904 – Resolución del 03.03.04 – Vigencia: Diario Oficial (2002/0770)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976 lo deroga

Circular 871 - Resolución del 14.10.1977

Circular 969 - Resolución del 20.03.1979

ARTÍCULO 157. DEROGADO

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 158. DEROGADO

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 159. (TOPE A LOS SOBREGIROS TRANSITORIOS)

Los sobregiros transitorios en cuentas corrientes originados en órdenes de pago libradas por el cliente mediante cheques, según lo establecido en el literal a. del artículo 156, no podrán exceder el 0,5 o/oo de la responsabilidad patrimonial básica para bancos o el 25% del crédito autorizado al respectivo cuentacorrentista para girar en descubierto, ni podrán concederse por un período mayor de diez días hábiles.

Los sobregiros transitorios en cuentas corrientes originados en conceptos diferentes a los establecidos en el párrafo precedente, deberán cancelarse en un plazo que no podrá exceder treinta días.

Aquellos sobregiros que superen el monto máximo previsto para las órdenes de pago libradas mediante cheques, deberán estar fundamentados en análisis previos del cliente y requerirán contar con toda la información exigida por el artículo 80. Estos sobregiros sólo podrán beneficiar a riesgos crediticios categorizados como "Deudores de riesgo normal" y "Deudores de riesgo potencial."

Circular 1904 – Resolución del 03.03.04 – Vigencia: Diario Oficial (2002/0770)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 717 - Resolución 12.01.1976 lo deroga

Circular 969 - Resolución del 20.03.1979

Circular 1017 - Resolución del 01.05.1980

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1370 - Resolución del 24.01.1991

ARTÍCULO 160. DEROGADO

Circular 717 - Resolución 12.01.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

PARTE CUARTA: TASAS DE INTERÉS

ARTÍCULO 161. DEROGADO

Circular 1588 - Resolución del 09.03.1998 - Vigencia 27.04.1998 (980327)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976

Circular 790 - Resolución del 25.11.1976

Circular 990 - Resolución del 11.09.1979

Circular 1205 - Resolución del 26.11.1984

Circular 1246 - Resolución del 24.12.1985

ARTÍCULO 162. (RÉGIMEN GENERAL DE TASAS DE INTERÉS Y USURA).

Cuando las instituciones de intermediación financiera realicen operaciones de crédito o asimiladas, será de aplicación el régimen establecido en la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura).

Circular 2014 – Resolución del 10.03.2009 – Prórroga vigencia Circular 2000: 04.05.2009 (2009/0005)
Circular 2012 – Resolución del 29.12.2008 – Prórroga vigencia Circular 2000: 01.03.2009 (2008/0656)
Circular 2005 - Resolución del 28.11.2008 – Comunica nueva vigencia Circular 2000: 01.01.2009 – Vigencia Diario Oficial 05.12.2008 (2008/0656)

Circular 2000 - Resolución del 10.10.2008 – Vigencia Diario Oficial 01.12.2008 (2008/0656)

Antecedentes del artículo

Circular 1588 - Resolución del 09.03.1998 Vigencia 27.04.1998 (980327)

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976

Circular 790 - Resolución del 25.11.1976

Circular 813 - Resolución del 24.02.1977

Circular 869 - Resolución del 14.10.1977

Circular 990 - Resolución del 11.09.1979 lo deroga

Circular 1205 - Resolución del 26.11.1984

Circular 1207 - Resolución del 14.12.1984

Circular 1213 - Resolución del 04.01.1985

Circular 1222 - Resolución del 13.02.1985

Circular 1246 - Resolución del 24.12.1985 lo deroga

Circular 1797 - Resolución del 15.07.2002 Vigencia Diario Oficial (2000/0608)

ARTÍCULO 162.1 - DEROGADO

Circular 2014 – Resolución del 10.03.2009 – Prórroga vigencia Circular 2000: 04.05.2009 (2009/0005)

Circular 2012 – Resolución del 29.12.2008 – Prórroga vigencia Circular 2000: 01.03.2009 (2008/0656)

Circular 2005 - Resolución del 28.11.2008 – Comunica nueva vigencia Circular 2000: 01.01.2009 – Vigencia Diario Oficial 05.12.2008 (2008/0656)

Circular 2000 - Resolución del 10.10.2008 – Vigencia Diario Oficial 01.12.2008 (2008/0656)

Antecedentes del artículo

Circular 990 - Resolución del 11.09.1979

Circular 813 - Resolución del 24.02.1977

Circular 1770 - Resolución del 21.12.2001 - Vigencia D. Oficial del 27.12.2001 (20000608)

ARTÍCULO 163. (EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS IMPLÍCITA).

Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones de intermediación financiera se excluirán los conceptos establecidos en el régimen del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007, debiéndose considerar los siguientes límites:

1. El envío del estado de cuenta, cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, por un monto máximo equivalente a 10 U.I. (diez Unidades Indexadas).
2. Las primas de contratos de seguros, a prima única o mensual, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, por hasta el equivalente a 6 U.I. (seis Unidades Indexadas) por mes o a una prima mensual del 6 o/oo (seis por mil) sobre saldos asegurados. En el caso de operaciones de crédito asociadas a tarjetas de crédito estos límites se aplicarán sobre el saldo mensual. Estos límites no se aplicarán a los seguros que cubran riesgos asociados a los bienes prendados, hipotecados o fideicomitidos en garantía del crédito.
3. Los gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, por hasta:
 - i. El costo del envío de un telegrama colacionado, de acuerdo con las tarifas vigentes por este concepto en el Tarifario de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), siempre que este gasto esté debidamente documentado.

- ii. El monto mínimo de honorarios establecido por concepto de "Actas de protestos, intimaciones, notificaciones, declaraciones y comprobaciones (de hechos, inventarios y sorteo) y su protocolización" del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, en aquellos casos que fuera necesaria la actuación excepcional, y por razones justificadas, de un Escribano Público. Para que este gasto y los tributos correspondientes puedan ser excluidos, deberán estar debidamente documentados.
- iii. El equivalente a 50 U.I. (cincuenta Unidades Indexadas) por operación, para otros gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, con un máximo de 10 U.I. (diez Unidades Indexadas) por cada mes en el que efectivamente se hayan realizado gestiones o avisos.

En el caso de operaciones de crédito asociadas a tarjetas de crédito, el límite será de 10 U.I. (diez Unidades Indexadas) para los gastos derivados de gestiones o avisos efectuados entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, con un máximo de 50 U.I. (cincuenta Unidades Indexadas) por año.

VIGENCIA. Los límites aplicables a la exclusión de primas de contratos de seguros dispuestos en la presente resolución regirán para las operaciones de crédito celebradas a partir del día 1º de mayo de 2009.

Los límites aplicables a la exclusión de gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro y por envío del estado de cuenta se aplicarán a gastos generados a partir del día 1º de mayo de 2009.

Circular 2023 – Resolución del 30.04.2009 – Comunica nueva vigencia de la Circular 2019: 01.06.2009 – Publicación Diario Oficial del 13.05.2009 (2009/0005)

*Comunicación 2009/059 – Resolución del 20.03.2009 – Comunica nueva vigencia de la Circular 2019: 01.06.2009
Circular 2019 – Resolución del 25.03.2009 – Publicación Diario Oficial del 24.04.2009 (2009/0005)*

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976

Circular 790 - Resolución del 25.11.1976

Circular 990 - Resolución del 11.09.1979 lo deroga

Circular 1588 - Resolución del 09.03.1998 Vigencia 27.04.1998 (980327)

Circular 1695 - Resolución del 26.05.2000 - Vigencia: 31.05.2000 (publicación en Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional) (20000608)

Circular 2000 - Resolución del 10.10.2008 – Vigencia Diario Oficial 01.12.2008 (2008/0656)

Circular 2005 - Resolución del 28.11.2008 – Comunica nueva vigencia Circular 2000: 01.01.2009 (2008/0656)

Circular 2012 – Resolución del 29.12.2008 – Prórroga vigencia Circular 2000: 01.03.2009 (2008/0656)

Circular 2014 – Resolución del 10.03.2009 – Prórroga vigencia Circular 2000: 04.05.2009 (2009/0005)

ARTÍCULO 163.1 DEROGADO

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976

Antecedentes del artículo

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

ARTÍCULO 164 DEROGADO

Circular 1695 - Resolución del 26.05.2000 - Vigencia: 31.05.2000 (publicación en Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional) (20000608)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 644 - Resolución del 23.06.1975

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976

Circular 790 - Resolución del 25.11.1976

Circular 990 - Resolución del 11.09.1979 lo deroga

Circular 1588 - Resolución del 09.03.1998 - Vigencia 27.04.1998 (980327)

ARTÍCULO 165. - DEROGADO

Circular 2014 – Resolución del 10.03.2009 – Prórroga vigencia Circular 2000: 04.05.2009 (2009/0005)
Circular 2012 – Resolución del 29.12.2008 – Prórroga vigencia Circular 2000: 01.03.2009 (2008/0656)
Circular 2005 - Resolución del 28.11.2008 – Comunica nueva vigencia Circular 2000: 01.01.2009 – Vigencia Diario Oficial 05.12.2008 (2008/0656)
Circular 2000 - Resolución del 10.10.2008 – Vigencia Diario Oficial 01.12.2008 (2008/0656)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 728 - Resolución del 05.03.1976
Circular 790 - Resolución del 25.11.1976
Circular 1588 - Resolución del 09.03.1998 - Vigencia 27.04.1998 (980327)
Circular 1695 - Resolución del 26.05.2000 - Vigencia: 31.05.2000 (publicación en Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional) (20000608)

ARTÍCULO 165.1 DEROGADO

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976
Antecedentes del artículo
Circular 685 - Resolución del 15.10.1975

ARTÍCULO 166 (PUBLICIDAD DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).

Las tasas medias y máximas de interés en operaciones de crédito, publicadas por el Banco Central del Uruguay de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 18.212, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Circular 2014 – Resolución del 10.03.2009 – Prórroga vigencia Circular 2000: 04.05.2009 (2009/0005)
Circular 2012 – Resolución del 29.12.2008 – Prórroga vigencia Circular 2000: 01.03.2009 (2008/0656)
Circular 2005 - Resolución del 28.11.2008 – Comunica nueva vigencia Circular 2000: 01.01.2009 – Vigencia Diario Oficial 05.12.2008 (2008/0656)
Circular 2000 - Resolución del 10.10.2008 – Vigencia Diario Oficial 01.12.2008 (2008/0656)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 728 - Resolución del 05.03.1976
Circular 790 - Resolución del 25.11.1976
Circular 869 - Resolución del 14.10.1977
Circular 923 - Resolución del 07.07.1978
Circular 990 - Resolución del 11.09.1979 lo deroga
Circular 1588 - Resolución del 09.03.1998 - Vigencia 27.04.1998 (980327)
Circular 1674 - Resolución del 19.11.1999 - Vigencia: Diario Oficial del 01.12.1999 (991674)
Circular 1695 - Resolución del 26.05.2000 - Vigencia: 31.05.2000 (publicación en Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional) (20000608)

ARTÍCULO 167. DEROGADO.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 728 - Resolución del 05.03.1976
Circular 790 - Resolución del 25.11.1976
Circular 990 - Resolución del 11.09.1979 lo deroga
Circular 1170 - Resolución del 10.07.1984

ARTÍCULO 168. DEROGADO

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976 lo deroga

Circular 961 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1170 - Resolución del 10.07.1984

ARTÍCULO 169. (TASAS DE INTERÉS VARIABLE).

Cuando las instituciones de intermediación financiera decidan realizar operaciones con una tasa de interés variable, deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros con treinta días de antelación, los factores de actualización que se proponen utilizar, cuando sean distintos de:

- a) La Unidad Indexada, la Unidad Reajutable, o cualquiera de los índices de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística, u otro organismo oficial.
- b) Alguna de las tasas medias de instituciones de intermediación financiera publicadas por el Banco Central del Uruguay.
- c) La tasa ofrecida en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) u otra ampliamente conocida y utilizada en los mercados financieros internacionales.

En cada operación se indicará el factor de actualización, el plazo –si correspondiere- y la fuente de publicación. Se dejará constancia de la periodicidad de los reajustes.

En el caso de préstamos hipotecarios o al consumo, pactados a tasa de interés variable, se brindará al cliente, junto con la información precontractual a la que refiere el artículo 204:

- a) El último valor disponible del índice de referencia, y
- b) Su evolución trimestral, mediante una gráfica, durante al menos los últimos sesenta meses o, en caso que el plazo del préstamo solicitado fuera mayor, durante un período de al menos diez años, referido siempre a los trimestres inmediatamente anteriores. Junto a esta gráfica, se incluirá una advertencia que señale que la evolución pasada del índice es sólo una referencia pero que no garantiza lo que sucederá en el futuro con los pagos que el cliente debe realizar.

En los contratos, folletos, impresos, cartillas y estados de cuenta relacionados a operaciones con clientes minoristas, según la definición establecida en el artículo 183.11, que contengan tasas de interés variables, se incluirá un recuadro en el que se advierta que el importe de los pagos periódicos puede incrementarse o reducirse de forma sustancial debido al carácter variable de la tasa de interés pactada.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 721 - Resolución del 29.01.1976

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976 lo deroga

Circular 1589 - Resolución del 09.03.1998 - Vigencia: 28.03.1998 (publicada en el Diario Oficial del 27.03.1998) (980326)

ARTÍCULO 170. DEROGADO

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 171. DEROGADO

Circular 728 - Resolución del 05.03.1976

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

PARTE QUINTA: CERTIFICACIÓN DE FIRMAS
--

ARTÍCULO 172. (RÉGIMEN APLICABLE).

A los efectos de la expedición de volantes de registros de firmas, las instituciones bancarias se ajustarán a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 173. (CONTENIDO DE LOS VOLANTES).

Los volantes de registros de firmas que emitan las instituciones bancarias de acuerdo al modelo que proporcionará el Banco Central del Uruguay, contendrán:

- a) Facsímil de firma y a quien pertenece, con nombres y apellidos completos, certificando que concuerda con la que figura en los registros de la institución emisora, así como el nombre del organismo para el que se expide.
- b) Documento de identidad del beneficiario.
- c) Fecha de emisión, número de orden y firmas autorizadas debidamente identificadas.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Artículo 174. (REGISTRO DE VOLANTES).

Las instituciones bancarias llevarán un registro de volantes emitidos, mediante duplicados o talones que contendrán los mismos datos que los originales.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 175. (RESPONSABILIDAD DEL BANCO CERTIFICANTE).

Cada institución bancaria que emite el volante, al certificar que la firma concuerda con la que figura en sus registros, asume la responsabilidad correspondiente.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 176. (VALIDEZ DE LOS VOLANTES).

La validez de cada volante vence a los treinta días de expedido.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 177. (PROHIBICIONES).

Las instituciones bancarias no emitirán volantes por sociedades, denominaciones, poderes o casos similares, así como volantes con certificaciones no directas.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 178. (CERTIFICACIONES ESPECIALES).

Las instituciones bancarias sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán expedir certificaciones por sociedades, denominaciones, poderes o casos similares en giros y cheques, responsabilizándose a la institución que certifica por las facultades del endosante cualquiera fuera el texto de la certificación utilizada.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 179. (ACEPTACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES).

La aceptación de las certificaciones en la correspondencia y documentos bancarios quedará librada al juicio del organismo receptor, en el caso de que se presentarán dudas sobre las facultades de los firmantes en virtud de no ser la certificación totalmente clara.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 180. (OTRAS CERTIFICACIONES).

Las instituciones bancarias están habilitadas para efectuar certificaciones de firmas en documentos y correspondencia, de acuerdo a las modalidades y prácticas bancarias, en los casos no previstos en los artículos anteriores.

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

PARTE SEXTA: FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 181. (RÉGIMEN APLICABLE)

Las instituciones de intermediación financiera podrán participar en fideicomisos, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y a las contenidas en la presente Parte.

Circular 1892 - Resolución del 24.12.2003 - Vigencia 24.12.2003 (2003/4495)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 761 - Resolución del 12.07.1976 lo deroga

Circular 795 - Resolución del 15.12.1976

Circular 828 - Resolución del 20.04.1977

Circular 1705 - Resolución del 02.08.2000 lo deroga - Vigencia 01.09.2000 (990962)

ARTÍCULO 181.1 (AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO FIDEICOMITENTE)

Las empresas que deseen actuar como fideicomitentes deberán solicitar autorización previa a la

Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en los siguientes casos:

- a) cuando el beneficiario esté directa o indirectamente vinculado al fideicomitente, o
- b) cuando los fideicomisos estén conformados por créditos directos o contingentes, operaciones de arrendamiento financiero, bienes adquiridos en defensa o en recuperación de créditos e inversiones.

Cuando el fideicomiso no se encuentre comprendido en los literales anteriores, el fideicomitente deberá comunicar a esta Superintendencia la celebración del contrato respectivo dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a dicha celebración, adjuntando la información y documentación establecidas en el siguiente artículo.

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a transmitir -total o parcialmente- la propiedad fiduciaria de sus carteras, deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera los datos que permitan la individualización del fideicomiso financiero al cual se transmitirán esos bienes, del fiduciario y de los beneficiarios, así como la naturaleza de los activos que se proyecta fideicomitir y sus respectivas clasificaciones.

Circular 1892 - Resolución del 24.12.2003 - Vigencia 24.12.2003 (2003/4495)

ARTÍCULO 181.2 (AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIO)

Para realizar operaciones de fideicomiso en calidad de fiduciarios, las empresas autorizadas deberán constituir un departamento especializado, el cual deberá encontrarse claramente diferenciado de las restantes áreas de la entidad.

A los efectos de la concesión de la autorización, la Superintendencia evaluará especialmente:

- a) la calidad del sistema de Control Interno implementado;
- b) la calidad del sistema implementado para prevenirse de ser utilizadas en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas;
- c) la calidad de los responsables de la gestión de los fideicomisos.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera la naturaleza de los créditos que le han sido fideicomitados, consignando los correspondientes fideicomitentes.

Circular 1892 - Resolución del 24.12.2003 - Vigencia 24.12.2003 (2003/4495)

ARTÍCULO 181.3 (INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA)

Las empresas autorizadas a actuar como fiduciarias deberán mantener a disposición de esta Superintendencia la siguiente información:

- a) Relación de los patrimonios fideicomitados que administren, indicando los fideicomitentes, beneficiarios, clase de fideicomiso, composición del patrimonio fideicomitado de cada uno de ellos, comisiones, finalidad y plazo del fideicomiso.
- b) Estados contables de cada uno de los patrimonios fideicomitados.

c) En caso de tratarse de un fideicomiso en garantía, la relación de los bienes que hubieran sido enajenados para cumplir con las obligaciones del crédito que respaldaban, según lo establecido en el instrumento constitutivo correspondiente.

d) Otras que determine la reglamentación.

Circular 1892 - Resolución del 24.12.2003 - Vigencia 24.12.2003 (2003/4495)

ARTÍCULO 181.4 (INFORMACIÓN A LA CENTRAL DE RIESGOS CREDITICIOS)

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a actuar como fideicomitentes o como fiduciarias de fideicomisos financieros, deberán informar a la Central de Riesgos crediticios los datos sobre los deudores de créditos o emisores de valores fideicomitados.

A estos efectos, se emplearán idénticas pautas de clasificación y se informará con la misma periodicidad y en las mismas condiciones que las aplicadas para la cartera de créditos propia.

Circular 1892 - Resolución del 24.12.2003 - Vigencia 24.12.2003 (2003/4495)

ARTÍCULO 181.5 (LIQUIDACIÓN DEL FIDUCIARIO)

Cuando el fiduciario se encuentre en proceso de liquidación, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dispondrá la entrega de los fideicomisos a su cargo a otra empresa o empresas de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento constitutivo o, en su defecto, a través de un concurso.

Circular 1892 - Resolución del 24.12.2003 - Vigencia 24.12.2003 (2003/4495)

ARTÍCULO 182. DEROGADO

Circular 1705 - Resolución del 02.08.2000 - Vigencia 01.09.2000 (990962)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 761 - Resolución del 12.07.1976 lo deroga

Circular 795 - Resolución del 15.12.1976

PARTE SÉPTIMA: OPERACIONES CON VALORES

TÍTULO I - OPERACIONES DE VENTA O DE COMPRA DE VALORES CON COMPROMISO IRREVOCABLE DE COMPRA O DE VENTA

ARTÍCULO 182.1 (OPERACIONES DE VENTA DE VALORES CON COMPROMISO IRREVOCABLE DE COMPRA).

Son operaciones de venta de valores con compromiso irrevocable de compra las celebradas entre una institución de intermediación financiera y un tercero, en la que aquélla vende a éste los valores admitidos en el artículo 182.2, comprometiéndose irrevocablemente la institución de intermediación financiera a comprar estos valores, y el tercero a vendérselos en la fecha y precio que se pacten.

Circular 1781 - Resolución del 10.04.2002 - Vigencia Diario Oficial (2000/1244)

Antecedentes del artículo

Circular 737 - Resolución del 31.03.1976
Circular 850 - Resolución del 14.07.1977
Circular 929 - Resolución del 14.07.1978
Circular 1025 - Resolución del 02.07.1980
Circular 1091 - Resolución del 03.03.1982
Circular 1152 - Resolución del 21.11.1983

ARTÍCULO 182.2 (VALORES ADMITIDOS).

Los valores que pueden ser objeto de las operaciones a que refiere este régimen no podrán estar comprendidos en la restricción establecida en el artículo 18, literal d) del Decreto Ley No. 15.322 del 17 de setiembre de 1982 en la redacción dada por la Ley No. 16.327 del 11 de noviembre de 1992.

Circular 1781 - Resolución del 10.04.2002 - Vigencia: Diario Oficial (2000/1244)

Antecedentes del artículo

Circular 737 - Resolución del 31.03.1976
Circular 929 - Resolución del 14.07.1978
Circular 1025 - Resolución del 02.07.1980
Circular 1091 - Resolución del 03.03.1982
Circular 1106 - Resolución del 23.07.1982
Circular 1152 - Resolución del 21.11.1983
Circular 1200 - Resolución del 05.10.1984
Circular 1264 - Resolución del 01.08.1986
Circular 1305 - Resolución del 13.11.1987
Circular 1359 - Resolución del 07.09.1990
Circular 1484 - Resolución del 21.09.1994 - Vigencia: Diario Oficial (940609)

ARTÍCULO 182.3 (OPERACIONES DE COMPRA DE VALORES CON COMPROMISO IRREVOCABLE DE VENTA).

Son operaciones de compra de valores con compromiso irrevocable de venta, las celebradas entre una institución de intermediación financiera y un tercero, en la que aquella compra a éste los valores admitidos en el artículo 182.2 comprometiéndose irrevocablemente la institución de intermediación financiera a vender estos valores y el tercero a comprárselos en la fecha y precio que se pacten.

Los valores deberán, además, tener cotización habitual en bolsas de valores, estar depositados en custodia en la institución de intermediación financiera interviniente y estar emitidos en la misma moneda que la de la operación de compra (excepto en el caso de compras en moneda nacional de títulos emitidos en dólares USA).

Circular 1781 - Resolución del 10.04.2002 - Vigencia: Diario Oficial (2000/1244)

Antecedentes del artículo

Circular 737 - Resolución del 31.03.1976
Circular 783 - Resolución del 22.09.1976
Circular 850 - Resolución del 14.07.1977
Circular 1025 - Resolución del 02.07.1980

ARTÍCULO 182.4 DEROGADO

Circular 1781 - Resolución del 10.04.2002 - Vigencia: Diario Oficial (2000/1244)

Antecedentes del artículo

Circular 737 - Resolución del 31.03.1976
Circular 850 - Resolución del 14.07.1977
Circular 929 - Resolución del 14.07.1978
Circular 1025 - Resolución del 02.07.1980
Circular 1152 - Resolución del 21.11.1983
Circular 1368 - Resolución del 13.12.1990

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 182.5 DEROGADO

Circular 1781 - Resolución del 10.04.2002 - Vigencia Diario Oficial (2000/1244)

Antecedentes del artículo

Circular 737 - Resolución del 31.03.1976
Circular 850 - Resolución del 14.07.1977
Circular 929 - Resolución del 14.07.1978
Circular 1025 - Resolución del 02.07.1980
Circular 1091 - Resolución del 03.03.1982
Circular 1152 - Resolución del 21.11.1983
Circular 1200 - Resolución del 05.10.1984
Circular 1264 - Resolución del 01.08.1986
Circular 1305 - Resolución del 13.11.1987
Circular 1359 - Resolución del 07.09.1990
Circular 1374 - Resolución del 21.02.1991
Circular 1484 - Resolución del 21.09.1994 - Vigencia: Diario Oficial (940609)

ARTÍCULO 182.6 DEROGADO

Circular 1630 - Resolución del 20.01.1999 - Publicación en el Diario Oficial del 04.02.1999 (981842)

Antecedentes del artículo

Circular 737 - Resolución del 31.03.1976
Circular 821 - Resolución del 24.03.1997
Circular 847 - Resolución del 07.07.1977
Circular 850 - Resolución del 14.07.1977
Circular 892 - Resolución del 30.12.1977
Circular 971 - Resolución del 29.03.1979
Circular 1025 - Resolución del 02.07.1980
Circular 1152 - Resolución del 21.11.1983
Circular 1290 - Resolución del 10.07.1987

TÍTULO II - SIN CONTENIDO

ARTÍCULO 182.7 DEROGADO

Circular 1781 - Resolución del 10.04.2002 - Vigencia Diario Oficial (2000/1244)

Antecedentes del artículo

Circular 834 - Resolución del 02.05.1977
Circular 850 - Resolución del 14.07.1977
Circular 929 - Resolución del 14.07.1978
Circular 1025 - Resolución del 02.07.1980
Circular 1091 - Resolución del 03.03.1982
Circular 1152 - Resolución del 21.11.1983

TÍTULO III - SIN CONTENIDO

ARTÍCULO 182.8 DEROGADO

Circular 1781 - Resolución del 10.04.2002 - Vigencia Diario Oficial (2000/1244)

Antecedentes del artículo

Circular 834 - Resolución del 02.05.1977
Circular 912 - Resolución del 21.04.1978

Circular 1025 - Resolución del 02.07.1980

Circular 1152 - Resolución del 21.11.1983

TÍTULO IV - MERCADO DE DOCUMENTOS COMERCIALES DE CORTO PLAZO

ARTÍCULO 182.9 (OPERACIONES COMPRENDIDAS).

Las operaciones con documentos comerciales comprendidas en este régimen son las transacciones financieras en moneda nacional o extranjeras realizadas con títulos de crédito librados por empresa, a plazos inferiores a un año.

Circular 975 - Resolución del 27.04.1979

ARTÍCULO 182.10 (INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS).

La intervención de las instituciones bancarias en el mercado de documentos comerciales privados a corto plazo podrá consistir en:

- a) Realizar operaciones de mediación financiera, en la forma prevista en el artículo 117.2.
- b) Adquirir o colocar documentos, sin aceptarlos ni garantizar su pago.
- c) Crear y colocar documentos en nombre y por cuenta de la empresa emisora (encargo fiduciario), sin aceptarlos ni garantizar su pago.

Circular 975 - Resolución del 27.04.1979

ARTÍCULO 182.11 (ENCARGO FIDUCIARIO).

Cuando la institución bancaria actúe por encargo fiduciario, deberá suscribir un contrato con la empresa privada mandante que contendrá, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) El monto máximo de los documentos a crear.
- b) El período de emisión de dichos documentos.
- c) Las tasas de interés y los plazos de los documentos a crearse.
- d) El título-valor a utilizar para documentar cada operación.
- e) La comisión que percibirá la institución bancaria por su intervención como mandatario.
- f) La autorización a la institución bancaria para suscribir los documentos en representación y por cuenta de la empresa emisora.
- g) La autorización a la institución bancaria para entregar a los inversores información sobre las características económico-financieras de la empresa emisora (el último balance de situación patrimonial, el último estado demostrativo de resultados y otra documentación, aprobados por las respectivas autoridades), así como informes de contadores públicos independientes sobre dicha documentación.

Circular 983 - Resolución del 30.07.1979

Antecedentes del artículo

Circular 975 - Resolución del 27.04.1979

ARTÍCULO 182.12 DEROGADO

Circular 1288 - Resolución del 11.06.1987

Antecedentes del artículo

Circular 981 - Resolución del 17.07.1979

TÍTULO V - EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

ARTÍCULO 182.13 (EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).

Las instituciones de intermediación financiera podrán emitir obligaciones negociables que conferirán a sus titulares los derechos de crédito que resulten de su tenor literal, de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones establecidas en este Título.

Las casas financieras, las instituciones financieras externas y los bancos de inversión sólo podrán emitir obligaciones negociables nominativas o escriturales a favor de no residentes, siempre que en dichos títulos se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidos a no residentes.

Para la emisión de obligaciones negociables a plazos superiores a los 12 meses ó cuyo monto en conjunto con los montos en circulación de emisiones anteriores supere el 50% de la responsabilidad patrimonial neta, se deberá obtener la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A tales efectos, con la correspondiente solicitud deberán presentar:

- Copia autenticada de la resolución del órgano de dirección que dispuso la emisión.
- Proyecto de prospecto de la emisión.
- Proyecto de texto del documento de emisión.
- Proyecto de uso de los fondos que demuestre la generación de ingresos suficientes para hacer frente a los compromisos a asumir, explicitando en forma detallada los supuestos considerados.
- Detalle de las emisiones en circulación, indicando montos y vencimientos.

Si se tratase de valores objeto de oferta pública, junto con la información mencionada anteriormente se deberá presentar la restante información requerida en la Recopilación de Normas de Mercado de Valores para solicitar la inscripción en el Registro de Valores.

Circular 2072 - Resolución del 28.10.2010 - Vigencia: Diario Oficial - 25.11.2010-(2010/2061)

Antecedentes del artículo

Circular 1831 - Resolución del 18.12.2002- Vigencia: Diario Oficial (2002/2204)

Circular 1008 - Resolución del 20.12.1979

Circular 1443 - Resolución del 28.01.1993

Circular 1451 - Resolución del 20.05.1993

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993

Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 - Vigencia: Diario Oficial 03.08.1998 (970714)

ARTÍCULO 182.14 (ENCAJE Y OTRAS REGULACIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES).

Las obligaciones negociables se encuentran alcanzadas por el régimen de encaje y el de tenencia de valores públicos, así como por las demás regulaciones relacionadas con los depósitos.

Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 - Vigencia: Diario Oficial 03.08.1998 (970714)

Antecedentes del artículo

Circular 1008 - Resolución del 20.12.1979

Circular 1443 - Resolución del 28.01.1993

Circular 1451 - Resolución del 20.05.1993

ARTÍCULO 182.15 (FORMA DE LAS OBLIGACIONES).

La forma de las obligaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996.

Para las obligaciones negociables escriturales y las representadas por títulos nominativos la empresa emisora llevará el correspondiente registro de su creación y sus respectivas transferencias, dejando

constancia del lugar de residencia de sus titulares.
Las obligaciones negociables al portador se consideran emitidas a favor de residentes.

Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 - Vigencia: Diario Oficial 03.08.1998 (970714)

Antecedentes del artículo

Circular 1008 - Resolución del 20.12.1979

Circular 1079 - Resolución del 30.12.1981

Circular 1443 - Resolución del 28.01.1993

Circular 1451 - Resolución del 20.05.1993

ARTÍCULO 182.16 (ENUNCIACIONES DE LOS TÍTULOS).

Los títulos representativos de la emisión de las obligaciones negociables, si los hubiere, deben contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) La denominación de "**obligaciones negociables**".
- b) Lugar y fecha de su emisión, así como la de su vencimiento.
- c) Nombre y domicilio del emisor, así como el lugar de pago.
- d) Número de serie y de orden de cada título, su valor nominal y, si el título representara varias obligaciones, el número correspondiente a cada una.
- e) El monto y la moneda de la emisión.
- f) El plazo.
- g) Naturaleza de la garantía, si la hubiere.
- h) Interés pactado, y la forma de pago.
- i) La forma de reajuste o actualización del valor del capital, si correspondiere.
- j) Fecha y forma de amortización.
- k) La firma del emisor o su representante, si correspondiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 - Vigencia: Diario Oficial 03.08.1998 (970714)

Antecedentes del artículo

Circular 1451 - Resolución del 20.05.1993

Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993

ARTÍCULO 182.17 DEROGADO

Circular 1758 - Resolución del 29.08.2001 - Vigencia: Diario Oficial 05.09.2001 (2001/0914)

Antecedentes del artículo

Circular 1451 - Resolución del 20.05.1993

Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 - Vigencia: Diario Oficial 03.08.1998 (970714)

ARTÍCULO 182.18 DEROGADO

Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 - Vigencia: Diario Oficial 03.08.1998 (970714)

Antecedentes del artículo

Circular 1451 - Resolución del 20.05.1993

ARTÍCULO 182.19 DEROGADO

Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 - Vigencia: Diario Oficial 03.08.1998 (970714)

Antecedentes del artículo

Circular 1451 - Resolución del 20.05.1993

ARTÍCULO 182.20 DEROGADO

Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 - Vigencia: Diario Oficial 03.08.1998 (970714)

Antecedentes del artículo

Circular 1451 - Resolución del 20.05.1993

ARTÍCULO 182.21 DEROGADO

Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 Vigencia: Diario Oficial 03.08.1998 (970714)

Antecedentes del artículo

Circular 1451 - Resolución del 20.05.1993

TÍTULO VI - INVERSIONES EN OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y EN NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS.

ARTÍCULO 182.22 (RÉGIMEN GENERAL).

Las instituciones de intermediación financiera podrán efectuar inversiones en obligaciones negociables y en notas de crédito hipotecarias emitidas por entidades nacionales o extranjeras que se ofrezcan públicamente y que cuenten con calificación de riesgo, con sujeción a las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Se considera comprendido en el concepto de obligación negociable, con prescindencia de la denominación en el marco de la ley del lugar de emisión, a los títulos negociables, emitidos en serie, que confieran a sus titulares los derechos de crédito que resulten de su tenor literal y del acto de creación.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

Antecedentes del artículo

Circular 1574 Resolución del 05.12.1997 - Vigencia: Diario Oficial (Publicada 08.01.1998) (960533)

ARTÍCULO 182.23 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

Las instituciones de intermediación financiera que efectúen inversiones en obligaciones negociables o en notas de crédito hipotecarias deberán llevar una carpeta por cada emisor, conteniendo:

a) Para las inscriptas en el Registro de Valores que lleva el Banco Central del Uruguay:

a1) Emitidas en el país:

- Informe completo de la calificación otorgada por calificadora de riesgo inscripta en el mencionado registro.

- Informe circunstanciado en el que se expliciten todos los elementos de juicio considerados para decidir la inversión, tomando en cuenta, como mínimo, la información incorporada al citado registro.

a2) Emitidas en el exterior:

- Informe completo de la calificación otorgada por calificadora de riesgo inscripta en el mencionado registro o reconocida por la SEC - Securities and Exchanges Commission de los EEUU como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).

- Informe circunstanciado en el que se expliciten todos los elementos de juicio considerados para decidir la inversión, tomando en cuenta, como mínimo, la información incorporada al citado registro.

b) Para obligaciones negociables emitidas en el exterior no inscriptas en el Registro de Valores que lleva el Banco Central del Uruguay:

- Informe completo de la calificación otorgada por calificadora de riesgo reconocida por la SEC - Securities and Exchanges Commission de los EEUU como "Organizaciones de Clasificación

Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations)

- Informe circunstanciado en el que se expliciten todos los elementos de juicio considerados para decidir la inversión.

Circular 2077 - Resolución del 03.02.2011 - Vigencia: Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

Antecedentes del artículo

Circular 1574 - Resolución del 05.12.1997 - Vigencia: Diario Oficial del 08.01.1998 (960533)

ARTÍCULO 182.23.1 (EXCEPCIONES).

Las empresas de intermediación financiera también podrán invertir en obligaciones negociables que no posean informe de calificadora de riesgo con las características enunciadas en el artículo anterior. En estos casos la carpeta del emisor deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes.

Circular 1574 - Resolución del 05.12.1997 - Vigencia: Diario Oficial del 08.01.1998 (960533)

TÍTULO VII - URUGUAYAN DEPOSITARY RECEIPTS (UDRs)

ARTÍCULO 182.24 - DEROGADO

Circular 1984 - Resolución del 27.02.2008 - Vigencia: Diario Oficial del 06.03.2008 (2007/0892)

Antecedentes del artículo

Circular 1566 - Resolución del 21.10.1997 - Vigencia: Diario Oficial (970909)

ARTÍCULO 182.25 - DEROGADO

Circular 1984 - Resolución del 27.02.2008 - Vigencia: Diario Oficial del 06.03.2008 (2007/0892)

Antecedentes del artículo

Circular 1566 - Resolución del 21.10.1997 - Vigencia: Diario Oficial (970909)

ARTÍCULO 182.26 - DEROGADO

Circular 1984 - Resolución del 27.02.2008 - Vigencia: Diario Oficial del 06.03.2008 (2007/0892)

Antecedentes del artículo

Circular 1566 - Resolución del 21.10.1997 - Vigencia: Diario Oficial (970909)

ARTÍCULO 182.27 - DEROGADO

Circular 1984 - Resolución del 27.02.2008 - Vigencia: Diario Oficial del 06.03.2008 (2007/0892)

Antecedentes del artículo

Circular 1566 - Resolución del 21.10.1997 - Vigencia: Diario Oficial (970909)

ARTÍCULO 182.28 - DEROGADO

Circular 1984 - Resolución del 27.02.2008 - Vigencia: Diario Oficial del 06.03.2008 (2007/0892)

Antecedentes del artículo

Circular 1566 - Resolución del 21.10.1997 - Vigencia: Diario Oficial (970909)

ARTÍCULO 182.29 - DEROGADO

Circular 1984 - Resolución del 27.02.2008 - Vigencia: Diario Oficial del 06.03.2008 (2007/0892)

Antecedentes del artículo

Circular 1566 - Resolución del 21.10.1997 - Vigencia: Diario Oficial (970909)

ARTÍCULO 182.30 - DEROGADO

Circular 1984 - Resolución del 27.02.2008 - Vigencia: Diario Oficial del 06.03.2008 (2007/0892)

Antecedentes del artículo

Circular 1566 - Resolución del 21.10.1997 - Vigencia: Diario Oficial (970909)

PARTE OCTAVA: SERVICIOS BANCARIOS

ARTÍCULO 183. DEROGADO

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 1288 - Resolución del 11.06.1987

Circular 1537 - Resolución del 30.10.1996 - Vigencia: Diario Oficial (960966)

TÍTULO I – SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE AGRUPAMIENTOS, CÍRCULOS CERRADOS Y CONSORCIOS

ARTÍCULO 183.1 (ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE AGRUPAMIENTOS, CÍRCULOS CERRADOS O CONSORCIOS).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera que organicen y administren agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, deberán ceñirse, en lo pertinente, al régimen a que refiere el artículo 458.

Circular 1500 - Resolución del 06.12.1995

Circular 1502 - Resolución del 14.11.1995

Circular 1510 - Resolución del 29.02.1996

Circular 1512 - Resolución del 28.03.1996

TÍTULO II – SERVICIOS A OTRAS EMPRESAS DE GIRO FINANCIERO

ARTÍCULO 183.2 (SERVICIOS A OTRAS EMPRESAS DE GIRO FINANCIERO).

Las instituciones de intermediación financiera que presten a otras empresas de giro financiero, residentes o no, servicios que para dichas empresas impliquen la tercerización de todo o parte de una actividad que las mismas pueden desarrollar directamente, deberán contar con un contrato que determine los derechos y obligaciones que asume cada parte. Estos servicios podrán comprender, entre otros, la distribución o venta de instrumentos generados por aquellas, la actividad de referenciamiento de clientes, la prestación de servicios de procesamiento de datos y la custodia de valores de clientes de la empresa de giro financiero.

El contrato firmado deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, en el momento que ésta lo requiera. Si fuera escrito en otro idioma, deberá estar disponible una traducción al idioma español realizada por traductor público.

La existencia de estas actividades será puesta en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días posteriores a la firma del contrato.

Circular 2021 - Resolución del 15.04.2009 (2007/0131) – Comunica nueva vigencia de la Circular 2015: 17.04.2009 – Publicación Diario Oficial 27.04.2009

Las instituciones de intermediación financiera deberán poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Financieros -en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución- aquellas actividades que realicen en el marco del artículo 183.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, aún cuando contaren con autorización de acuerdo con lo dispuesto en la anterior redacción del artículo.

Para cada una de las actividades informadas, deberá señalarse si la institución cuenta con un contrato respaldante. En caso que éste no se encuentre formalizado, deberá efectivizarse en un plazo que no podrá exceder al 30 de junio de 2009.

Antecedentes del artículo

Circular 1654 - Resolución del 09.07.1999 - Vigencia: Diario Oficial

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

TÍTULO III – SERVICIOS RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS

CAPITULO I – DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 183.3 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera que brinden servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros deberán cumplir con el régimen establecido en los artículos siguientes.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.4 (DEFINICIONES).

Un instrumento financiero emitido por un tercero es aquel que genera un pasivo financiero o un instrumento de capital en una entidad emisora distinta de la institución de intermediación financiera.

Se consideran servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros a todas aquellas operativas realizadas por las instituciones de intermediación financiera que impliquen asesorar o referenciar al cliente a otra institución, ejecutar órdenes, así como la administración de las inversiones del cliente en dichos instrumentos.

En el caso de instituciones de intermediación financiera organizadas como sucursales de personas jurídicas del exterior, los instrumentos emitidos por la casa matriz extranjera o por dependencias de ésta en el exterior, se consideran instrumentos emitidos por terceros. Si se tratare de instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas o como cooperativas, los instrumentos emitidos por las sucursales de la institución en el exterior también serán considerados instrumentos emitidos por terceros.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

CAPITULO II – SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS

ARTÍCULO 183.5 (DEFINICIÓN).

Por administración de las inversiones del cliente en instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende la gestión discrecional e individualizada de los activos del cliente, según un mandato de los mismos.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.6 (REQUISITOS).

Las instituciones de intermediación financiera que prestan a clientes servicios de administración de inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.7.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.8.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, cuáles instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los instrumentos financieros emitidos por terceros, el emisor de los mismos y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 183.9 y 183.10.
- f) Cumplir con los requerimientos legales para la formalización y ejecución de las operaciones, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.11.
- g) Proporcionar a los clientes estados de cuenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.12.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.7 (CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL).

Las instituciones de intermediación financiera deberán adoptar las medidas necesarias para que el personal que realice alguna de las funciones que se establecen a continuación disponga de una certificación de que posee los conocimientos y aptitudes suficientes para prestar a clientes servicios de administración de inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros:

1. Gerencia y dirección de las áreas involucradas directamente en la prestación de estos servicios.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Trato directo con los clientes.

La certificación del personal que realiza las tareas mencionadas en el numeral 2, deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

En el caso del personal que realiza las demás tareas mencionadas, la certificación también podrá ser alcanzada mediante cursos específicos, diseñados y dirigidos a este tipo de actividades, que sean brindados por universidades, tanto locales como del exterior, así como mediante la obtención de un título de posgrado o maestría en el área de las finanzas.

Se admitirá que el requisito de capacitación se alcance mediante cursos internos de la institución, para el personal que tenga limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

- (i) valores públicos nacionales;
- (ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
- (iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna entidad calificadoras de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 39.21, conforme a la escala internacional usada por la misma para evaluar la capacidad de pago en el largo plazo.

La certificación deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal específico del sistema financiero nacional. En caso de alcanzar la certificación mediante un examen que no contemple los referidos aspectos, se deberá desarrollar una prueba escrita adicional, cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada institución.

La institución de intermediación financiera deberá aprobar un programa de capacitación que tenga como objetivo mantener actualizado al personal que cumple funciones en las áreas involucradas directamente en la prestación de estos servicios.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la certificación y capacitación del personal comprendido en estas disposiciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. *Las instituciones de intermediación financiera y representantes de entidades financieras constituidas en el exterior tendrán plazo hasta el 31 de agosto para presentar el plan de capacitación del personal a que refiere la disposición transitoria comunicada mediante la Circular N° 2015 de 18 de marzo de 2009.*

Circular 2032 - Resolución del 30.07.2009 (2007/0131)

Antecedentes del artículo

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

Disposición Transitoria:

Para cumplir con lo establecido en el artículo 183.7, las instituciones deberán establecer, antes del 1° de julio de 2009, un plan de capacitación del personal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros. Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas de certificación del personal alcanzado por estas disposiciones:

- Antes de 2 años contados a partir de la fecha de la presente resolución, el 50% del personal.*
- Antes de 3 años contados a partir de la fecha de la presente resolución, el 75% del personal.*
- Antes de 4 años contados a partir de la fecha de la presente resolución, el 100% del personal.*

Aquellas personas que, sin pertenecer al personal estable de la institución de intermediación financiera, realicen para ella alguna función comprendida en el artículo 183.7 y los empleados que se incorporen a la institución a partir de la fecha de esta resolución, deberán obtener el certificado habilitante antes de los 2 años contados a partir de la fecha de la presente resolución. Con posterioridad a esa fecha, ninguna persona podrá comenzar a desempeñar estas tareas hasta que no cuente con la certificación externa exigida.

ARTÍCULO 183.8 (DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DEL CLIENTE).

Los servicios prestados deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución de intermediación financiera y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes. La institución deberá dejar constancia en el contrato de que se hace responsable por la autenticidad y validez jurídica de los instrumentos financieros emitidos por terceros.

Asimismo, se deberá mantener a disposición del cliente documentación de las operaciones realizadas que le permita verificar que los instrumentos cumplen con lo estipulado en el contrato.

Los contratos y demás documentos emanados de la institución de intermediación financiera deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Las instituciones de intermediación financiera deberán verificar que las instrucciones particulares de inversión o enajenación que reciban de los clientes se efectivicen de modo que sean jurídicamente

válidas.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.9 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).

La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que adquieren no constituyen un depósito en la institución de intermediación financiera (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 183.10. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.10 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS).

A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones de intermediación financiera los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas. Se entiende por cliente profesional a los siguientes:

- instituciones financieras;
- empresas o conjuntos económicos de acuerdo con la definición del artículo 86, con activos financieros por más del equivalente a U.I. 10.000.000 al cierre del último ejercicio económico, que expresamente soliciten ser tratadas como clientes profesionales;
- individuos con competencia, conocimientos y experiencia en los mercados financieros, que posean activos financieros por más del equivalente a U.I. 10.000.000 y que expresamente soliciten ser tratados como clientes profesionales.

En caso de ser necesario, las instituciones de intermediación financiera podrán determinar los límites establecidos en los incisos anteriores mediante una declaración jurada solicitada al cliente a estos efectos.

Se entiende por cliente minorista a todo aquel que no sea profesional.

Las instituciones de intermediación financiera proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (títulos de deuda, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa. Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución de intermediación financiera y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente, debiéndose mantener la

constancia correspondiente.

Deberá mantenerse a disposición del cliente la información que se lista a continuación, correspondiente al momento de la operación y actualizada, sobre cada instrumento adquirido o enajenado en el servicio de administración de inversiones:

- la calificación de riesgo del instrumento expresada en escala internacional, indicando la entidad calificadora, nota asignada, significado y fecha, o, en su defecto, calificación del emisor o del país en que está radicado;
- el tipo de relación que existe entre la institución y el emisor del instrumento, en caso de que no se trate de un valor público emitido por gobiernos centrales, bancos centrales o gobiernos regionales;
- las garantías ofrecidas por los emisores;
- las comisiones y otros cargos;
- el lugar de radicación de la entidad emisora del instrumento, si es en el extranjero y que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la entidad custodiante, si corresponde, y su calificación de riesgo;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias;
- si el instrumento pertenece a la cartera propia de la institución o si la institución es la que adquiere el instrumento que el cliente enajena;
- si la institución mantiene posición propia en ese instrumento.

Cuando a juicio de la institución de intermediación financiera los instrumentos y riesgos sean difíciles de comprender, se deberá mantener información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos de la operación.

La institución deberá mantener una constancia de que el cliente recibió o accedió a la información antes mencionada al menos una vez al año.

Cuando el cliente realice una operación por fuera del mandato, se aplicará la regulación que corresponde al servicio que solicita.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.11 (FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES).

Las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir con los requerimientos legales para la formalización de las operaciones y ejecutarlas de acuerdo con los contratos o instrucciones recibidas de los clientes, procurando obtener -al ejecutar las operaciones- el mejor resultado posible para los mismos teniendo en cuenta los distintos factores que influyan en la elección del centro de ejecución, tales como el precio, los costos, la rapidez, el volumen o cualquier otra consideración pertinente, sin perjuicio de la retribución que corresponda a la institución de intermediación financiera por el servicio prestado.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.12 (ESTADOS DE CUENTA).

Los clientes deberán contar con un estado de cuenta que detalle, al menos, las transacciones realizadas en el período, la remuneración de la institución por cada una de ellas y el saldo de efectivo e instrumentos financieros emitidos por terceros, indicando la calificación de riesgo del instrumento o en su defecto del emisor.

El estado de cuenta será proporcionado en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

La institución deberá mantener una constancia de que el cliente recibe su estado de cuenta o se

informó sobre el mismo, al menos una vez al año, ya sea que el cliente haya optado por la recepción de un estado de cuenta impreso, de obtener el mismo a través de una dirección electrónica o de retirarlo en las oficinas de la institución.

En caso que el estado de cuenta impreso tenga un costo específico para el cliente, la institución deberá poner a su disposición, un medio gratuito para informarse de sus inversiones.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

CAPITULO III – SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES CON RELACIÓN A INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDO POR TERCEROS

ARTÍCULO 183.13 (DEFINICIÓN).

Por ejecución de órdenes con relación a instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende el cumplimiento de instrucciones del cliente para la adquisición o enajenación de los mismos.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.14 (REQUISITOS).

Las instituciones de intermediación financiera que prestan a clientes servicios de ejecución de órdenes con relación a instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.7.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.15.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información y de forma general, cuáles clases de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los instrumentos financieros emitidos por terceros, el emisor de los mismos y los riesgos inherentes en la operativa, atendiendo a lo establecido en los artículos 183.16 y 183.17.
- f) Cumplir con los requerimientos legales para la formalización y ejecución de las operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.18.
- g) Proporcionar a los clientes estados de cuenta, en caso que la institución mantenga la custodia de los instrumentos, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.19.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.15 (DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DEL CLIENTE).

Los servicios prestados deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución de intermediación financiera y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes. La institución deberá dejar constancia en el contrato de que: (i) los instrumentos financieros son expresamente solicitados por el cliente sin que exista un asesoramiento previo de la institución, y (ii) se hace responsable por la autenticidad y validez jurídica

de los instrumentos financieros emitidos por terceros.

Asimismo, se deberá proporcionar al cliente documentación completa de las operaciones realizadas.

Los contratos y demás documentos emanados de la institución de intermediación financiera deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Las instituciones de intermediación financiera deberán verificar que las instrucciones particulares de inversión o enajenación se efectivicen de modo que sean jurídicamente válidas.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.16 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).

La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que adquieren no constituyen un depósito en la institución de intermediación financiera (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 183.17. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.17 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS).

A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones de intermediación financiera los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 183.10.

Las instituciones de intermediación financiera proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa. Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución de intermediación financiera y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará la primera vez que el cliente realiza una operación y al menos anualmente.

Esta información se completará, en cada operativa y de forma previa, con información escrita que se podrá brindar en un formato estandarizado, referente a:

- la calificación de riesgo del instrumento expresada en escala internacional, indicando la entidad calificadoras, nota asignada, significado y fecha, o, en su defecto, calificación del emisor o del país en que está radicado;
- el tipo de relación que existe entre la institución y el emisor del instrumento, en caso de que no se trate de un valor público emitido por gobiernos centrales, bancos centrales o gobiernos regionales;
- las garantías ofrecidas por los emisores;
- las comisiones y otros cargos;
- el lugar de radicación de la entidad emisora del instrumento, si es en el extranjero y que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la entidad custodiantes, si corresponde, y su calificación de riesgo;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias;
- si el instrumento pertenece a la cartera propia de la institución o si la institución es la que adquiere el instrumento que el cliente enajena;
- si la institución mantiene posición propia en ese instrumento.

Cuando a juicio de la institución los instrumentos solicitados y sus riesgos sean difíciles de comprender, se deberá brindar información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos de la operación que contrata. Asimismo, deberá informarse expresamente si la institución entiende que el tipo de instrumento no es adecuado para el cliente de acuerdo al conocimiento general del mismo.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores. No será necesaria la entrega de la información cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. el cliente recibió dicha información durante los 12 meses precedentes, y
2. la información no varió en el referido período.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.18 (FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES).

Las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir con los requerimientos legales para la formalización de las operaciones y ejecutarlas de acuerdo con los contratos o instrucciones recibidas de los clientes, procurando obtener -al ejecutar las operaciones- el mejor resultado posible para los mismos teniendo en cuenta los distintos factores que influyan en la elección del centro de ejecución, tales como el precio, los costos, la rapidez, el volumen o cualquier otra consideración pertinente, sin perjuicio de la retribución que corresponda a la institución de intermediación financiera por el servicio prestado.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.19 (ESTADOS DE CUENTA).

En caso que la institución mantenga la custodia de los instrumentos, los clientes deberán contar con un estado de cuenta que detalle, al menos, las transacciones realizadas en el período, la remuneración de la institución por cada una de ellas y el saldo de efectivo e instrumentos financieros emitidos por terceros, indicando la calificación de riesgo del instrumento o en su defecto del emisor.

El estado de cuenta será proporcionado en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

La institución deberá mantener una constancia de que el cliente recibe su estado de cuenta o se informó sobre el mismo, al menos una vez al año, ya sea que el cliente haya optado por la recepción

de un estado de cuenta impreso, de obtener el mismo a través de una dirección electrónica o de retirarlo en las oficinas de la institución.

En caso que el estado de cuenta impreso tenga un costo específico para el cliente, la institución deberá poner a su disposición, un medio gratuito para informarse de sus inversiones.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

CAPITULO IV – SERVICIOS DE REFERENCIAMIENTO RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS

ARTÍCULO 183.20 (DEFINICIÓN).

Por referenciamiento de un cliente a otra institución a efectos de realizar inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros, se entiende el servicio de contactar al cliente con la institución emisora o vendedora de tales instrumentos, así como la asistencia brindada a tal fin.

Por asistencia se entiende recibir y transmitir instrucciones del cliente dirigidas a la entidad vendedora o emisora de los instrumentos, poner a disposición de éste folletería de la referida entidad, enviar correspondencia, entre otros.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.21 (REQUISITOS).

Las instituciones de intermediación financiera que prestan a clientes servicios de referenciamiento relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.7.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.22.
- d) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre la institución a la cual se referencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 183.23 y 183.24.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.22 (DOCUMENTACIÓN).

La documentación relativa a los servicios de referenciamiento deberá delimitar en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución de intermediación financiera y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes. La institución deberá dejar constancia en la documentación de que la información que el cliente reciba, el envío de los estados de cuenta y otros elementos de su relación con la institución referenciada, se registrarán por normas del exterior y no por las normas de Uruguay.

Los documentos emanados de la institución de intermediación financiera deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Las instituciones de intermediación financiera deberán verificar que las instrucciones particulares de inversión o enajenación que éstas transmitan a la institución referenciada por cuenta y orden del cliente se efectivicen de modo que sean jurídicamente válidas.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.23 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).

La información que la institución de intermediación financiera brinde a los clientes, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que podrán adquirir a través de la institución emisora o vendedora referenciada no constituyen un depósito en la institución de intermediación financiera (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de la institución referenciada, la relación con dicha institución, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información que la institución brinde a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de la institución referenciada.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 183.24. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.24 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS).

A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones de intermediación financiera los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 183.10.

Las instituciones de intermediación financiera proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa. Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución de intermediación financiera y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente.

Esta información general se completará cada vez que se referencie a una institución, y de forma previa, con información escrita que se podrá brindar en un formato estandarizado, referente a:

- la calificación de riesgo de la institución a la cual se referencia, o en su defecto la del accionista controlante, expresada en escala internacional, indicando la entidad calificadora, nota asignada, significado y fecha;
- el tipo de relación que existe entre la institución local y aquella a la cual se referencia;
- las comisiones y otros cargos que el cliente debe pagar a la institución local;

- el lugar de radicación de la entidad a la cual se referencia, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

CAPITULO V – SERVICIOS DE ASESORAMIENTO GENERAL SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS

ARTÍCULO 183.25 (DEFINICIÓN).

Por asesoramiento general sobre instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende la recomendación realizada al cliente acerca de la composición adecuada de su portafolio de inversión, teniendo en cuenta sus características y objetivos de inversión, sin especificar instrumentos en particular para dicho portafolio.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.26 (REQUISITOS).

Las instituciones de intermediación financiera que prestan a clientes servicios de asesoramiento general sobre instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.7.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.27.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, qué tipos de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los tipos de instrumentos financieros emitidos por terceros recomendados y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 183.28 y 183.29.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.27 (DOCUMENTACIÓN).

La documentación relativa a los servicios de asesoramiento general deberá delimitar en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución de intermediación financiera y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes.

Asimismo, se deberá proporcionar al cliente documentación completa del asesoramiento realizado.

Los documentos emanados de la institución de intermediación financiera deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.28 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).

La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que podrían adquirir como resultado del asesoramiento no constituyen un depósito en la institución de intermediación financiera (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los distintos tipos de instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 183.29. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.29 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS).

A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones de intermediación financiera los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 183.10.

Las instituciones de intermediación financiera proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa. Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución de intermediación financiera y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente.

Cuando a juicio de la institución los tipos de instrumentos recomendados y sus riesgos sean difíciles de comprender, se deberá proporcionar información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos del portafolio recomendado.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

CAPITULO VI – SERVICIOS DE ASESORAMIENTO PARTICULAR SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS

ARTÍCULO 183.30 (DEFINICIÓN).

Por asesoramiento particular sobre instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende la

realización de recomendaciones personalizadas al cliente en función de su perfil de riesgo, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos específicos.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.31 (REQUISITOS).

Las instituciones de intermediación financiera que prestan a clientes servicios de asesoramiento particular sobre instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 183.7.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.32.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, qué tipos de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los instrumentos financieros emitidos por terceros, el emisor de los mismos y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 183.33 y 183.34.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.32 (DOCUMENTACIÓN).

La documentación relativa a los servicios de asesoramiento particular deberá delimitar en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución de intermediación financiera y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes.

Asimismo, se deberá proporcionar al cliente documentación completa del asesoramiento realizado.

Los documentos emanados de la institución de intermediación financiera deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.33 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).

La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que podrán adquirir como resultado del asesoramiento no constituyen un depósito en la institución de intermediación financiera (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros sobre los que brindan asesoramiento particular, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 183.34. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución de intermediación financiera podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

ARTÍCULO 183.34 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS).

A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones de intermediación financiera los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 183.10.

Las instituciones de intermediación financiera proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa. Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución de intermediación financiera y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente.

Esta información se completará, con información escrita que se podrá brindar en un formato estandarizado, referente a:

- la calificación de riesgo del instrumento sobre el cual se brinda asesoramiento, expresada en escala internacional, indicando la entidad calificadora, nota asignada, significado y fecha, o, en su defecto, calificación del emisor o del país en que está radicado;
- el tipo de relación que existe entre la institución y el emisor del instrumento, en caso de que no se trate de un valor público emitido por gobiernos centrales, bancos centrales o gobiernos regionales;
- las garantías ofrecidas por los emisores;
- las comisiones y otros cargos;
- el lugar de radicación de la entidad emisora del instrumento, si es en el extranjero y que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias;
- si la institución mantiene posición propia en ese instrumento.

Cuando a juicio de la institución los instrumentos sobre los que se brinda asesoramiento y sus riesgos sean difíciles de comprender, se deberá brindar información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos de la operación. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores.

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

PARTE NOVENA: DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 184. (DOCUMENTACIÓN DE ARBITRAJES, CANJES Y COMPRAVENTA DE METALES PRECIOSOS).

Las empresas de intermediación financiera deberán documentar las operaciones de arbitraje, canje y compraventa de metales preciosos, en boletas específicas, diferentes de aquellas de compraventa de moneda extranjera propiamente dicha, estableciéndose en cada caso el tipo de operación de que se trata.

Las citadas boletas deberán estar numeradas correlativamente, contener impresos nombre y domicilio de la empresa y pie de imprenta.

Las empresas que utilicen en su facturación equipos electrónicos de contabilidad, debidamente autorizados, podrán prescindir del pie de imprenta y sustituir la numeración correlativa impresa por la estampada por la máquina.

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 374.3 derogado por Circular 1661)*

ARTÍCULO 185. (DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MONEDA EXTRANJERA).

Las operaciones de compraventa de moneda extranjera propiamente dicha, deberán ser documentadas en boletas numeradas correlativamente que contendrán impresos nombre y domicilio de la empresa y pie de imprenta.

Las empresas que utilicen en su facturación equipos electrónicos de contabilidad, debidamente autorizados, podrán prescindir del pie de imprenta y sustituir la numeración correlativa impresa por la estampada por la máquina.

*Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 374.4 derogado por Circular 1661)*

PARTE DECIMA: INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 186 (INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

Por instrumentos electrónicos se entiende aquellos que permiten realizar operaciones por medios electrónicos. Entre otros, quedan comprendidos los que permiten realizar operaciones con los cajeros automáticos, por Internet o por vía telefónica, las transferencias electrónicas de fondos o información, y las tarjetas de crédito y débito.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

ARTÍCULO 187 (OBLIGACIONES DEL EMISOR).

El emisor del instrumento electrónico deberá:

- a) Informar por escrito al usuario del instrumento electrónico, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema, indicando como mínimo las que sean aplicables entre las enumeradas en los artículos 189 y 190. Dicha comunicación deberá realizarse en un documento distinto al contrato suscrito por las partes, sin perjuicio de ser incluidas también en él.
- b) Revelar el número de identificación personal u otra clave únicamente al usuario.
- c) Entregar solamente aquellos instrumentos electrónicos solicitados expresamente por el cliente, salvo cuando se trate de la renovación de un instrumento electrónico que ya poseía.

- d) Proporcionar al cliente elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para los clientes.
- e) Proporcionar al cliente elementos que le permitan identificar claramente el motivo de una operación no aceptada, salvo en los casos en que se deban respetar requisitos de confidencialidad establecidos legal o reglamentariamente.
- f) Informar al cliente sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el instrumento electrónico para realizar transacciones financieras, y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse adecuadamente para mitigar dichos riesgos.
- g) Informar el procedimiento que deberá seguir el cliente para efectuar la notificación de robo o extravío del instrumento electrónico o de alguna de las circunstancias previstas en el literal h) del artículo 189, garantizar la existencia de medios adecuados para realizarla y acreditar que dicha notificación ha sido efectuada. A estos efectos, el emisor (o la entidad por él indicada) proporcionará al usuario un número que identifique su denuncia y señalará la fecha y hora de la misma. Los medios para efectuar la notificación deberán operar todos los días del año, durante las veinticuatro horas.
- h) Demostrar, en caso de un reclamo del usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el usuario pueda producir, que la transacción:
 - ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el cliente;
 - ha sido registrada y contabilizada correctamente; y
 - no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.
- i) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento, que incluyan metodologías de autenticación asociadas a los riesgos de los distintos tipos de transacciones y niveles de acceso para asegurar que las operaciones realizadas en el mismo sean las efectuadas por las personas autorizadas. Asimismo, dicho sistema deberá permitir resguardar fechas y horas de las operaciones, contenidos de los mensajes, identificación de operadores, emisores y receptores, cuentas y montos involucrados, terminales desde las cuales se operó, entre otros.
- j) Velar por el correcto funcionamiento del sistema, y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.
- k) Anular del sistema a los instrumentos electrónicos el día en que pierdan validez (por vencimiento o por decisión de las partes conforme a los términos del contrato).
- l) Determinar los medios y formas por los cuales la institución se podrá comunicar con el cliente, indicándole, de ser el caso, que la institución nunca le solicitará que revele sus claves de identificación personal bajo ninguna circunstancia ni por ningún medio.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

ARTÍCULO 188 (RESPONSABILIDADES DEL EMISOR).

El emisor será responsable frente al usuario de un instrumento electrónico de:

- a) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del cliente del robo, extravío o falsificación del instrumento electrónico, o de su clave personal. El emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el usuario o los autorizados por éste.
- b) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente por encima del límite autorizado, con independencia del momento en que éste realice la notificación del robo, extravío o falsificación. El emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima de límite autorizado fueron realizadas por el usuario o los autorizados por éste.
- c) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad, y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009

(2008/2033)

ARTÍCULO 189 (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS).

El usuario del instrumento electrónico deberá:

- a) Utilizarlo de acuerdo con las condiciones del contrato.
- b) Solicitar al emisor, o a quien sea designado por éste, toda la información que estime necesaria acerca del uso del mismo al acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se le presente posteriormente.
- c) Modificar y actualizar el código de identificación personal ("password", "PIN") u otra forma de autenticación asignada por el emisor, siguiendo las recomendaciones otorgadas por éste.
- d) No divulgar el código de identificación personal u otro código, ni escribirlo en el instrumento electrónico o en un papel que se guarde con él. Además, deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar su seguridad.
- e) Guardar el instrumento electrónico en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.
- f) Destruir los instrumentos electrónicos vencidos o devolverlos al emisor.
- g) No digitar el código de identificación personal en presencia de otras personas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar el instrumento electrónico a terceros, ya que el mismo es de uso personal.
- h) Informar al emisor, inmediatamente al detectarlo, sobre:
 - el robo o extravío del instrumento electrónico,
 - aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente,
 - el registro en su cuenta de operaciones no efectuadas,
 - fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etc.).
- i) No utilizar los dispositivos del sistema cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.
- j) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el emisor.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

ARTÍCULO 190 (RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS).

El usuario de un instrumento electrónico será responsable de las operaciones no autorizadas por él, efectuadas con su instrumento electrónico, hasta el momento de la notificación al emisor, siempre que dichas operaciones no le hayan sido imputadas por una falla del sistema de seguridad del producto o servicio contratado.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

ARTÍCULO 191 (COMISIONES Y OTROS CARGOS EN CAJEROS AUTOMÁTICOS).

En cada cajero automático instalado en el país deberá figurar, en un lugar claramente visible, un cartel con las comisiones y otros cargos, indicando el importe exacto y el motivo de cobro. En su defecto, dicho cartel podrá contener un aviso indicando que las referidas comisiones y cargos podrán consultarse en la pantalla o mediante un teléfono gratuito en el cajero automático.

Ante cambios y modificaciones en las mismas, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 208.

Siempre que la operación solicitada por el cliente implique alguna comisión o cualquier tipo de cargo, se deberá brindar un mensaje en la pantalla indicando el importe y permitir, sin costo para el cliente, desistir

de efectuar dicha operación. En el caso que la operación sea realizada en un cajero distinto a la red a la que pertenece el cliente, y si la comisión o cargo no es conocido con precisión, se deberá indicar su valor máximo.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

ARTÍCULO 192 (LÍMITES DE OPERACIÓN).

En los sistemas que permitan ejecutar transferencias de fondos, junto con reconocer la validez de la operación que el usuario realice, se debe controlar que los importes girados no superen el saldo disponible o el límite que se haya fijado a tal efecto.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)